N.º 047 SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2026

Revista Jurídica colex

Incluye **NOVEDADES** LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



Ley 4/2026, de 1 de octubre: la reforma en discapacidad y dependencia

PÁG. 04

Campusopositor

¿Te vas a presentar a una oposición SIN temarios CampusOpositor?

¡Es como lanzarte sin paracaídas!





Temarios CampusOpositor
Camino seguro hacia el aprobado

Sin paracaídas
Caída libre hacia el fracaso

Tú decides, opositor. Mejora tus posibilidades con www.CampusOpositor.com

CAMPUS READER · CAMPUS AUDIO · CAMPUS TEST · CAMPUS COPILOT · CAMPUS UPDATE

MENSAJE EDITORIAL

Ya estamos de vuelta después del parón del verano, esperando que hayan disfrutado al máximo de unas buenas y merecidas vacaciones.

El departamento de Documentación nos explica diferentes novedades normativas de estos últimos meses de gran relevancia:

- Abrimos la revista con una novedad legislativa, como es la reforma en materia de discapacidad y dependencia realizada por la Ley 4/2026, de 1 de octubre, vigente desde el 23 de octubre.

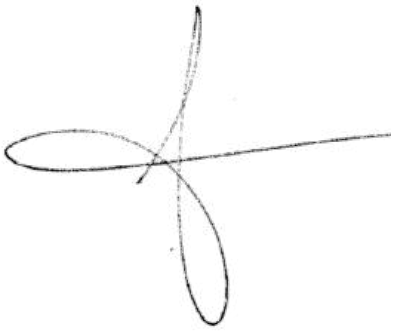
- A continuación, hacemos referencia a los últimos reales decretos-ley en materia de vivienda, pendientes de convalidación a fecha de cierre de esta revista.

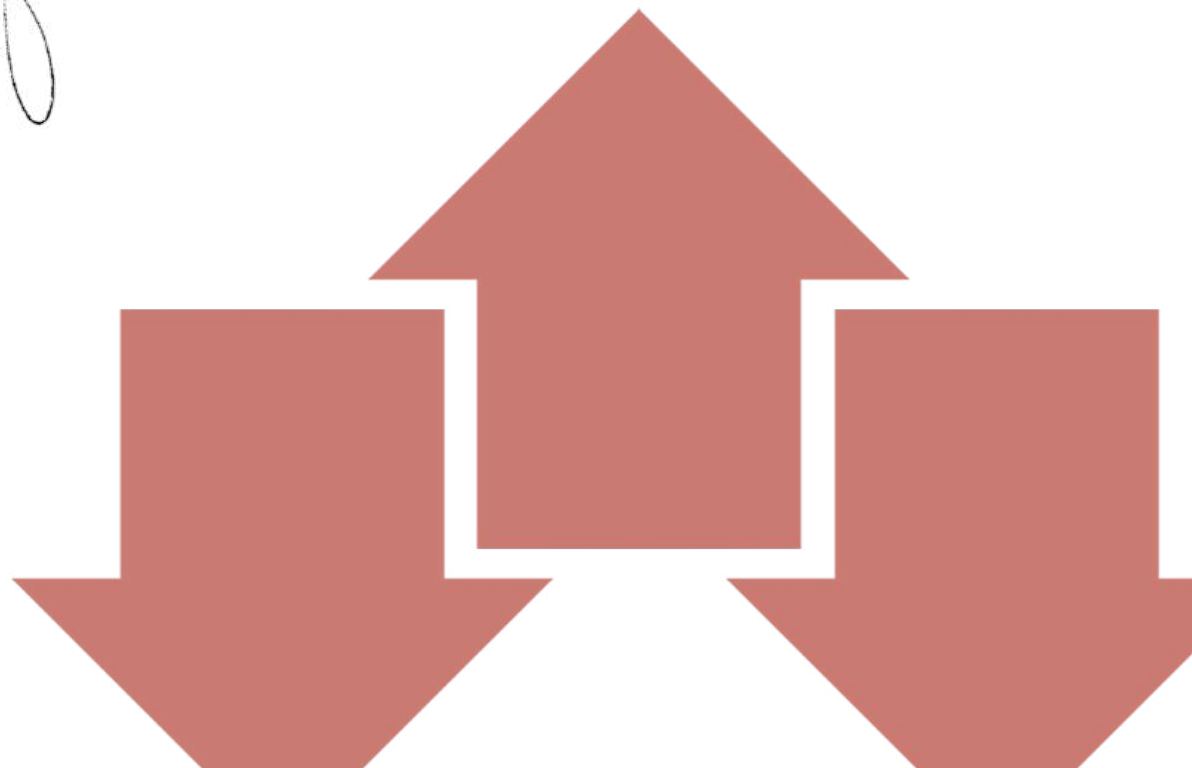
- También hacemos mención de las claves de la reforma de las mutualidades y la nueva pasarela RETA tras la publicación de la Ley 2/2026, de 29 de julio, vigente desde el 1 de agosto.

Por último, un colaborador habitual en nuestra revista, Gonzalo de Diego Camarena, nos adentra en la STJUE de 8 de octubre, por la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea enmienda al Tribunal General. Es la primera vez que el Tribunal de Justicia anula una sentencia del Tribunal General dictada en un procedimiento prejudicial.

Como siempre, podrán consultar los últimos lanzamientos de Colex y la jurisprudencia más destacada.

Disfruten con la lectura de la *revista jurídica de Colex* de los meses de septiembre-octubre de 2026.





CONTENIDOS
SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2026

en portada

04 **Ley 4/2026, de 1 de octubre: la reforma en discapacidad y dependencia**

12 **Nuevos decretos de vivienda 2026: claves prácticas**

18 **¿Cómo queda la reducción por arrendamiento de vivienda tras los últimos decretos de vivienda?**

22 **Ley 2/2026: Claves de la reforma de las mutualidades y la nueva pasarela al RETA**

26 **El Tribunal de Justicia enmienda al Tribunal General: la gestión del tránsito aéreo no exime por sí sola de compensar (STJUE de 8 de octubre de 2026)**

legislación

34 Novedades estatales y europeas

jurisprudencia

36 Actualidad Tribunal Supremo
37 Otras resoluciones de interés

biblioteca jurídica

40 Colex Reader
41 Últimos lanzamientos



04 Ley 4/2026, de 1 de octubre: la reforma en discapacidad y dependencia

12 Nuevos decretos de vivienda 2026: claves prácticas



18 Ley 2/2026: Claves de la reforma de las mutualidades y la nueva pasarela al RETA



consejo **de redacción**

© **Editorial Colex S.L.**
Calle Costa Rica, número 5, 3.° B (local comercial) 15004, A Coruña (Galicia)
910 60 01 64 editorial@colex.es

Dirección
Ángel Gandoy Fernández

Diseño y maquetación
Editorial Colex

Secciones y contenido
Departamento jurídico de Iberley

Depósito Legal
C 10-2018

ISSN
2603-6355

Revista virtual
https://www.iberley.es/revista

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. Las opiniones expresadas por cada uno de los autores constituyen una manifestación de su derecho de libertad de expresión, sin pretender representar la posición de la Editorial Colex. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.
Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



Ley 4/2026, de 1 de octubre: la reforma en discapacidad y dependencia

Finalidad y alcance de la reforma sobre discapacidad y dependencia

La Ley 4/2026, de 1 de octubre, adapta la legislación estatal al enfoque de derechos humanos incorporado al artículo 49 de la Constitución Española. La reforma refuerza la **autonomía personal**, la vida independiente, la inclusión en la comunidad, la accesibilidad universal y la libertad de elección de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Sus dos modificaciones principales afectan al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.





La ley también introduce reformas en materia de propiedad horizontal, seguros, empleo, Seguridad Social, IRPF, sanidad, servicios sociales, subvenciones, patrimonio histórico, comunicación audiovisual y acceso a la justicia.



Ana M.ª Recarey Cristóbal
Abogada y miembro del Departamento Documentación Iberley.
Área fiscal-administrativo

Entrada en vigor y efectos de la Ley 4/2026

La Ley 4/2026, publicada en el BOE del **3 de octubre de 2026**, se encuentra vigente desde el **23 de octubre de 2026**.

Desde la entrada en vigor serán aplicables, entre otras medidas, el nuevo reconocimiento de derechos en materia de discapacidad y dependencia, la ampliación del catálogo de servicios, el plazo de tres meses para resolver el reconocimiento de la dependencia, la nueva regulación del Programa Individual de Atención y la exención en el IRPF de las prestaciones económicas públicas previstas por la reforma.

La ley establece, además, efectos y mandatos temporales específicos:

- Las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar suspendidas antes de la entrada en vigor **dejarán de estar en suspenso** y recuperarán su vigencia y la cuantía correspondiente.
- Las personas que perdieron la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave por alcanzar el límite de edad podrán solicitar su revisión si se mantienen la gran discapacidad o gran dependencia y la convivencia exigida.
- Las comunidades autónomas y el IMSERSO dispondrán de **seis meses** para adaptar los sistemas de información y gestión del sistema de dependencia.
- Las comunidades autónomas deberán regular en **doce meses** el régimen jurídico de las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social. Hasta entonces continuará aplicándose el régimen vigente.
- Antes del **1 de enero de 2030**, las comunidades autónomas deberán adaptar sus regímenes de incompatibilidad para garantizar la compatibilidad de las prestaciones de base domiciliaria.

La ejecución y el desarrollo de la reforma deberán respetar las competencias autonómicas en materia de asistencia social, servicios sociales y atención a la dependencia. Por ello, determinadas previsiones requerirán normas autonómicas, acuerdos del Consejo Territorial o disposiciones reglamentarias antes de su aplicación completa.

Principales novedades en los derechos de las personas con discapacidad

Autonomía personal, vida independiente e inclusión

La reforma define la vida independiente como el derecho, basado en la autodeterminación y la igualdad de oportunidades, a decidir **cómo, dónde y con quién vivir**, contando con apoyos personalizados y flexibles.

Los poderes públicos deberán promover servicios domiciliarios, residenciales, de asistencia personal y otros apoyos comunitarios que eviten el aislamiento o la separación de la comunidad. También deberán impulsar planes de desinstitucionalización, facilitar viviendas dignas y adecuadas y garantizar que los servicios comunitarios generales estén disponibles en igualdad de condiciones.

La provisión de apoyos deberá respetar la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, facilitándole información comprensible y accesible para que pueda prestar un consentimiento informado.

Accesibilidad universal como derecho

La accesibilidad universal se configura expresamente como un **derecho** que garantiza la igualdad, la vida independiente y la participación social. Comprende entornos, procesos, bienes, productos, servicios, transportes, cultura, información, comunicaciones y tecnologías, tanto en zonas urbanas como rurales.

La accesibilidad cognitiva se materializa, entre otros medios, mediante lectura fácil, pictogramas y sistemas alternativos y aumentativos de comunicación. También se incluyen la accesibilidad auditiva y las necesidades de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas.

Se crea el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal, destinado a financiar actuaciones en entornos y servicios públicos. Sus recursos procederán de las aportaciones previstas en los Presupuestos Generales del Estado, de determinadas cantidades del patrimonio público y de las multas estatales impuestas por infracciones en materia de discapacidad.

Ajustes razonables y no discriminación

Los ajustes razonables comprenden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal requeridas en cada caso, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida. La **denegación de un ajuste razonable constituye discriminación por razón de discapacidad**.

El Gobierno deberá aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, un marco de referencia con criterios y orientaciones para la aplicación de los ajustes razonables en materia de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Equiparación entre dependencia y discapacidad

A efectos del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, se establecen las siguientes correspondencias:

- El **grado I de dependencia** se asimila a una discapacidad del 33 %.
- Los **grados II y III de dependencia** se asimilan a una discapacidad del 65 %.

La asimilación solo produce efectos en los ámbitos previstos por una ley o por otra norma que la contemple expresamente. **No resulta aplicable en el ámbito tributario** y no impide que la persona interesada solicite la valoración de su discapacidad real para obtener el grado que corresponda.

Familia, intimidad y relaciones personales

La ley reconoce expresamente la plenitud de derechos de las personas con discapacidad en relación con el matrimonio, las parejas de hecho, la formación de una familia, la maternidad y la paternidad, las relaciones interpersonales y el mantenimiento de un hogar.

Los poderes públicos deberán proporcionar apoyos para el ejercicio de las responsabilidades de crianza, proteger la intimidad personal y familiar y promover medidas de conciliación, corresponsabilidad y acción positiva para las familias con personas con discapacidad. También deberán adoptar medidas frente a la soledad forzosa o no deseada.

Protección reforzada de mujeres, niñas y niños

La reforma incorpora un enfoque de género e interseccional para proteger a quienes estén expuestos a varias causas simultáneas de discriminación. Refuerza especialmente los derechos de las **mujeres, niñas y niños con discapacidad** frente a la violencia, el abuso, el acoso y la discriminación en entornos físicos y digitales.

Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia tendrán derecho a apoyos adecuados, acceso prioritario a la asistencia personal y recursos de información, acogida, acompañamiento y protección accesibles. También se exige la coordinación entre los sistemas de dependencia y los sistemas de protección frente a la violencia de género.

La atención temprana se reconoce como derecho subjetivo de las niñas y niños con discapacidad, orientado a favorecer su autonomía, salud, bienestar y desarrollo.

Salud mental y consentimiento informado

La atención en materia de salud mental deberá ser integral, comunitaria y centrada en la persona. Las intervenciones sanitarias y asistenciales se basarán en el **consentimiento libre e informado**, con los apoyos necesarios para la toma de decisiones.

Se prohíben, entre otras prácticas, el internamiento involuntario por razón de discapacidad fuera de los supuestos de urgencia vital, las intervenciones involuntarias protocolizadas sin evaluación individual, el mantenimiento injustificado de medidas involuntarias y su utilización con fines punitivos o disciplinarios.

Inteligencia artificial y brecha digital

Las personas con discapacidad tienen derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial y a estar protegidas frente a sus efectos discriminatorios. Esta protección comprende los sesgos, la falta de transparencia, la ausencia de supervisión humana y la denegación de ajustes razonables.

Los productos tecnológicos y plataformas digitales deberán respetar el diseño accesible cuando resulte exigible, y las Administraciones públicas promoverán la participación de las

personas con discapacidad en su diseño y validación. También deberán adoptarse medidas para combatir la brecha digital.

Educación, empleo y participación social

Educación inclusiva

Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, universalmente accesible, gratuita y de calidad, en los mismos espacios y con los apoyos y ajustes razonables necesarios.

La escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutivas solo procederá excepcionalmente cuando las necesidades no puedan atenderse mediante las medidas de inclusión de los centros ordinarios. La decisión deberá estar motivada, escuchar al alumnado, considerar la opinión de las familias y respetar el interés superior de la persona menor de edad.

Inclusión laboral y ajustes en el empleo

La política de empleo deberá combatir la brecha en las tasas de actividad, ocupación e inserción laboral y promover empleos abiertos, inclusivos y accesibles. Se incorporan expresamente los servicios de **empleo personalizado**, cuyo desarrollo reglamentario deberá aprobarse en el plazo previsto por la ley.

Las empresas estarán obligadas a adoptar medidas de adaptación del puesto y accesibilidad para las personas con discapacidad y también para cónyuges, parejas de hecho y familiares hasta el segundo grado que desarrollen tareas de cuidado, salvo que supongan una carga excesiva.

Los centros especiales de empleo pasan a denominarse **empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad**. Las referencias legales, reglamentarias y convencionales a la denominación anterior se entenderán realizadas a la nueva.

Profesiones relacionadas con los cuidados

Para acceder o ejercer profesiones, oficios, actividades o voluntariado que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados deberá acreditarse la ausencia de antecedentes por delitos sexuales, trata de seres humanos y determinados delitos de violencia doméstica y de género.

La aparición sobrevenida de estos antecedentes impedirá continuar en la actividad con contacto habitual, aunque podrá valorarse el cambio a un puesto sin ese contacto cuando resulte posible. La omisión por la persona trabajadora del deber de comunicar el cambio registral podrá constituir un incumplimiento grave y culpable.

Nuevo modelo de atención a las personas en situación de dependencia

Atención personalizada y comunitaria

La reforma orienta el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo **personalizado, comunitario y basado en derechos**. Las prestaciones deben promover la autonomía, la vida independiente, la permanencia en el entorno y la participación activa en la comunidad.

La ley incorpora conceptos como proyecto de vida, actividades significativas, prestaciones de base comunitaria, entorno comunitario y prestaciones de base domiciliaria. Los cuidados deberán responder a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de cada persona.

La percepción de servicios o prestaciones económicas será compatible con el trabajo por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de que los ingresos se computen para determinar la capacidad económica.

Derechos de las personas en situación de dependencia

Entre los derechos reconocidos destacan:

- Recibir cuidados y apoyos personalizados, suficientes y de calidad.
- Elegir el lugar de residencia y dónde y con quién vivir.
- Participar en el diseño, planificación y seguimiento de los cuidados.
- Decidir entre las prestaciones disponibles para el grado reconocido.
- Recibir información completa en formatos comprensibles y accesibles.
- Disfrutar de una atención libre de sujeciones y restricciones.
- Participar en la comunidad y vivir de forma independiente.
- Contar con garantías de privacidad y protección de datos.

Ampliación del catálogo de servicios

El catálogo de la Ley 39/2006 comprende los siguientes servicios:

- Prevención de las situaciones de dependencia.
- Promoción de la autonomía personal.
- Teleasistencia.
- Ayuda a domicilio.
- Asistencia personal.
- Centro de día y de noche.
- Cuidados y apoyos en viviendas.
- Atención residencial.
- Provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

Los servicios tendrán carácter prioritario y se prestarán mediante la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, a través de centros y servicios públicos o concertados debidamente acreditados.

Teleasistencia para todas las personas dependientes

La teleasistencia se reconoce como un derecho de todas las personas en situación de dependencia, con independencia de los demás servicios o prestaciones reconocidos en el Programa Individual de Atención y cualquiera que sea el grado.

El servicio será continuo, personalizado y accesible. Tendrá funciones preventivas, de apoyo, acompañamiento e intervención ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad o aislamiento. Podrá interoperar con otros servicios sociales y sanitarios y deberá garantizarse especialmente en zonas rurales, fronterizas o menos pobladas.

Ayuda a domicilio y asistencia personal

La ayuda a domicilio podrá prestarse tanto dentro de la vivienda como en el entorno comunitario próximo. A solicitud de las personas interesadas, podrá organizarse de forma coordinada y compartida cuando residan en la misma vivienda, en equipamientos colectivos o en viviendas próximas.

La asistencia personal se incorpora como servicio y mantiene la posibilidad de articularse mediante prestación económica. Se dirige a personas de cualquier edad y grado de dependencia y debe permitirles desarrollar un proyecto de vida elegido libremente en los ámbitos personal, educativo, laboral, social y comunitario.

Cuidados y apoyos en viviendas

El nuevo servicio de cuidados y apoyos en viviendas pretende que las personas puedan vivir con autonomía, seguridad y plena participación en la comunidad. Puede prestarse mediante dos modalidades:

- En una vivienda ordinaria donde conviva un número reducido de personas en situación de dependencia, con alojamiento y manutención incluidos.

- En viviendas integradas en un equipamiento colectivo o situadas próximas entre sí, con cuidados comunes, pero sin incluir el alojamiento.

El servicio podrá ser público, concertado o financiado mediante prestación económica. En determinados modelos de convivencia, las personas beneficiarias podrán contratar conjuntamente los cuidados.

Centros de día y atención residencial

Los centros de día y de noche deberán ofrecer cuidados integrales y actividades significativas, promover habilidades digitales y facilitar la participación inclusiva en la comunidad. Los centros de día podrán prestar servicios a personas que vivan en domicilios próximos, tanto en el propio centro como en otros espacios comunitarios o en los domicilios.

La atención residencial deberá ofrecer un entorno hogareño, inclusivo, accesible y conectado con la comunidad. Podrá tener carácter permanente o temporal, incluidas estancias de convalecencia, vacaciones, fines de semana, enfermedad o descanso de las personas cuidadoras.

Productos de apoyo

Se crea un servicio de préstamo o cesión temporal de dispositivos, instrumentos, programas informáticos, equipamientos y sistemas técnicos destinados a favorecer la autonomía y la participación comunitaria.

Este servicio será complementario de las demás prestaciones y no podrá justificar su reducción, suspensión o supresión, salvo que exista una duplicidad efectiva y acreditada respecto del mismo gasto. Quedan excluidos los productos cuya provisión corresponda al Sistema Nacional de Salud.

Atención libre de sujeciones

Los centros y servicios deberán implementar **planes de sujeciones cero y reducción de restricciones**. Las sujeciones físicas, mecánicas, farmacológicas o químicas solo podrán utilizarse excepcionalmente ante una urgencia vital y después de agotar las medidas alternativas.

La medida deberá ser individualizada, proporcionada, de mínima intensidad y duración, contar con prescripción médica no genérica, supervisión técnica y consentimiento informado para el caso concreto. No serán válidos los consentimientos genéricos o diferidos en el tiempo.

Procedimiento de reconocimiento de la dependencia

El procedimiento se iniciará a instancia de la persona afectada o de quien ostente su representación. La ley fija un **plazo máximo de tres meses** para resolver el reconocimiento de la situación de dependencia.

La resolución autonómica tendrá validez en todo el territorio estatal y determinará los servicios o prestaciones correspondientes al grado reconocido. La valoración y la gestión de las prestaciones económicas deberán realizarse directamente por las Administraciones públicas, sin que puedan delegarse, contratarse o concertarse con entidades privadas.

Los expedientes se tramitarán conforme al orden de incoación, salvo que factores económicos, sanitarios, habitacionales, de accesibilidad, aislamiento, violencia o régimen penitenciario sitúen a la persona en una especial situación de vulnerabilidad. En tales casos podrá acordarse motivadamente la **tramitación urgente**.

El derecho de acceso a las prestaciones se generará desde la resolución que las reconozca o, si no se ha dictado y notificado resolución expresa, cuando hayan transcurrido seis meses desde la solicitud.

Programa Individual de Atención

El Programa Individual de Atención deberá establecerse de acuerdo con la persona en situación de dependencia y a propuesta de esta. Determinará los cuidados y apoyos que mejor respondan a su voluntad, deseos y preferencias entre los previstos para su grado.

La persona deberá ser consultada previamente mediante un trámite accesible y con los apoyos necesarios. Si la propuesta de los servicios sociales se aparta excepcionalmente de sus preferencias, la Administración deberá motivarlo y acreditar que ha agotado las alternativas que permitían respetarlas.

Personas cuidadoras no profesionales

La ley distingue entre personas cuidadoras no profesionales y persona cuidadora principal. Esta última será quien dedique

más tiempo a los cuidados y figure identificada como tal en el Programa Individual de Atención.

Las personas cuidadoras no profesionales tienen derecho a información accesible, acompañamiento y formación para el cuidado y el autocuidado, incluida la formación necesaria para atender situaciones de alta complejidad y utilizar tecnologías avanzadas.

La persona cuidadora principal tendrá derecho a:

- Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo.
- Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- La continuidad de la atención cuando una enfermedad grave u hospitalización le impida cuidar temporalmente.
- La incorporación a la Seguridad Social en los términos legalmente establecidos.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor deberán acordarse criterios mínimos para los servicios de apoyo a familiares o convivientes que cuiden en el hogar. Estos servicios podrán incluir asesoramiento, apoyo psicológico, respiro, formación y orientación sobre accesibilidad y productos de apoyo.

CUESTIÓN

¿Puede el cónyuge de una persona con discapacidad solicitar una reordenación del tiempo de trabajo y de sus horarios para poder cuidar de su pareja?

Sí, según la modificación introducida por el artículo primero.24 de la Ley 4/2026, el artículo 40.2 del TRLGDPD extiende expresamente la obligación empresarial de adoptar medidas adecuadas de adaptación del puesto de trabajo y accesibilidad de la empresa no solo respecto de las personas con discapacidad, sino también respecto de sus cónyuges, parejas de hecho y familiares hasta el segundo grado por consanguinidad que realicen labores de cuidado.

Prestación económica para cuidados en el entorno familiar

La prestación podrá reconocerse cuando la persona en situación de dependencia lo desee, esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional, existan condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad y la atención sea considerada idónea en el Programa Individual de Atención.

Excepcionalmente podrá no exigirse convivencia cuando exista un compromiso de cuidados sin contraprestación económica y ambas personas residan en viviendas próximas.

Las prestaciones que se encontraran suspendidas antes del 23 de octubre de 2026 dejarán de estarlo y recuperarán su vigencia y la cuantía que corresponda.

Financiación, capacidad económica y calidad del sistema

La Administración General del Estado asumirá el coste del nivel mínimo de protección y garantizará una financiación equivalente al 50 % del gasto total certificado por cada comunidad autónoma en el ejercicio anterior, sin incluir la aportación de las personas beneficiarias. La aportación autonómica deberá ser, al menos, igual a la estatal.

La capacidad económica será personal y se determinará atendiendo a la renta y al patrimonio. La **vivienda habitual no se computará**, y deberán establecerse mínimos exentos adaptados a las circunstancias socioeconómicas y al coste de la vida.

La participación en el coste de los servicios no podrá provocar la renuncia a los cuidados necesarios ni tener efectos disuasorios. Nadie quedará fuera del sistema por carecer de recursos económicos. En los servicios residenciales y determinados servicios en viviendas deberá garantizarse una cantidad mínima para gastos personales.

La calidad se evaluará considerando especialmente el impacto de los cuidados sobre los derechos, la calidad de vida y el bienestar de las personas atendidas y de quienes prestan los apoyos. Las comunidades autónomas deberán establecer sistemas de alerta y respuesta rápida frente a la mala praxis, el maltrato, la discriminación o la vulneración de derechos.

Otras modificaciones relevantes

Vivienda y propiedad horizontal

La reforma amplía el deber de ejecutar obras y actuaciones de accesibilidad universal en edificios sometidos a propiedad horizontal. Cuando la comunidad solicite financiación, el coste podrá repercutirse durante el periodo permitido por las opciones disponibles.

Si las ayudas concedidas alcanzan el 70 % del importe, la ejecución será obligatoria sin aplicar los límites económicos generales. La comunidad también estará obligada a solicitar las ayudas identificadas por quien inste las obras. Si no actúa, la persona interesada podrá acudir a la autoridad judicial.

Las Administraciones públicas deberán habilitar créditos para programas de ayudas destinados a obras de accesibilidad en edificios de viviendas.

Contratación de seguros

Las aseguradoras no podrán denegar la contratación, aplicar procedimientos diferenciados ni imponer condiciones más gravosas o coberturas menos favorables por razón de discapacidad, salvo que existan causas objetivas, justificadas, proporcionadas y documentadas previamente.

El sector asegurador deberá garantizar la plena accesibilidad de sus servicios y un trato respetuoso y adecuado.

Servicios sociales y ayudas de emergencia

Los servicios sociales, incluidos los del sistema de dependencia, reciben la consideración de **servicios esenciales**. Esta calificación exige asegurar la atención en situaciones de emergencia.

Las ayudas económicas de emergencia o urgencia social gestionadas por los servicios sociales quedan excluidas del ámbito de la Ley General de Subvenciones. Las comunidades autónomas deberán aprobar su régimen jurídico en doce meses y, hasta entonces, continuará aplicándose el régimen vigente, incluida, cuando proceda, la concesión directa y los pagos anticipados.

Prestaciones exentas en el IRPF

Con efectos desde el **23 de octubre de 2026**, quedan exentas en el IRPF las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y de cuidados y apoyos en viviendas derivadas de la Ley 39/2006.

Prestación y permiso por cuidado de menores con enfermedad grave

Cuando el hijo o hija se encuentre en situación de gran discapacidad o gran dependencia que requiera cuidados continuos, la reducción de jornada podrá mantenerse más allá de los límites generales de edad mientras persista la necesidad de cuidado debidamente acreditada y se mantenga la convivencia.

En estos supuestos, ambos progenitores podrán compartir simultáneamente la reducción, de forma proporcional, sin que la suma supere el 100 % de la jornada. Se incorpora una regla equivalente para el empleo público.

La asistencia de la persona menor al centro educativo no será, por sí sola, causa de denegación, suspensión o extinción de la prestación cuando persista la necesidad acreditada de cuidado directo, continuo y permanente.

A TENER EN CUENTA. La adaptación completa de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave requiere la modificación reglamentaria prevista por la ley. El Gobierno dispone de seis meses desde su entrada en vigor para adaptar el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Acceso a la justicia

La persona experta facilitadora procesal prestará los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad comprendan el procedimiento judicial, se comuniquen y participen efectivamente en él. Su intervención será neutral, independiente y compatible con el respeto a las funciones de los demás profesionales.

El órgano judicial decidirá mediante auto si resulta necesaria su asistencia y cómo debe desarrollarse. También podrá solicitarse durante diligencias del Ministerio Fiscal o actuaciones policiales.

Serán nulos los actos procesales, diligencias fiscales o policiales realizados sin los ajustes necesarios cuando su omisión haya impedido la participación efectiva de la persona con discapacidad. El régimen de esta figura deberá desarrollarse reglamentariamente en el plazo de un año.

Desarrollo normativo y aplicación práctica

La Ley 4/2026 contiene medidas directamente aplicables desde el 23 de octubre de 2026 y otras que precisan desarrollo normativo, acuerdos del Consejo Territorial o adaptación de los sistemas autonómicos. Entre los principales mandatos pendientes se encuentran:

- La aprobación de un nuevo baremo de valoración de la dependencia en el plazo de un año.
- La definición de criterios de acreditación para la asistencia personal, los cuidados en viviendas y los productos de apoyo.
- La aprobación del marco formativo de los profesionales de asistencia personal en el plazo de un año.
- La adaptación del régimen de la prestación por cuidado de menores con enfermedad grave en seis meses.
- La aprobación de un marco de referencia sobre ajustes razonables en el plazo de un año.
- La regulación del empleo personalizado y de las empresas para la inclusión laboral.
- La creación de una ventanilla única presencial y electrónica para las solicitudes, prestaciones y servicios de dependencia y discapacidad.
- La implantación de la interoperabilidad y de la tramitación telemática integral de los procedimientos.

La reforma transforma los sistemas de discapacidad y dependencia desde tres ejes: la libertad de elección, la prestación de apoyos en la comunidad y la eliminación de barreras. Desde su entrada en vigor, las Administraciones y entidades prestadoras deberán interpretar y aplicar sus actuaciones conforme a los principios de autonomía, accesibilidad, atención personalizada, buen trato, participación y no discriminación, aunque la efectividad completa de determinados servicios y medidas dependa de su posterior desarrollo.



COLEX

EVOLUCIONAMOS CONTIGO

Del código en la mano... a una experiencia jurídica 360º

ACTUALMENTE



COLEX READER

COLEX AUDIO

COLEX COPILOT

No es solo leer, es comprender, consultar y avanzar con tecnología.

Colex no son libros, ES EXPERIENCIA

Leer por ocio está bien. Para el trabajo jurídico, necesitas algo más.



2000

90's





80's

DESCUBRE LA NUEVA GENERACIÓN COLEX

Nuevos decretos de vivienda 2026: claves prácticas





Tamara Pérez Castro
Miembro del Departamento de Documentación de Iberley.
Área civil

Dos nuevos decretos restablecen con ajustes las medidas derogadas

En primer lugar, debemos tener en cuenta que los **Reales Decretos-ley 28/2026 y 29/2026, de 6 de octubre**, sustituyen, respectivamente, a los Reales Decretos-ley 27/2026, de 29 de septiembre y 26/2026, de 29 de septiembre. Estos últimos quedaron derogados por el Congreso de los Diputados el 2 de octubre de 2026.

La sucesión normativa obliga a diferenciar cuatro momentos:

- La breve vigencia del Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, y la «no vigencia» del Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre
- La derogación de los textos de septiembre, el Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, y el Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre.
- La entrada en vigor del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, el 8 de octubre de 2026.
- La entrada en vigor diferida del Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, el 15 de noviembre de 2026.

El **Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre**, contiene medidas sobre protección frente a la especulación, desahucios, alquiler, vivienda protegida, fiscalidad y financiación. Por su parte, el **Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre**, concentra su regulación en la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual mediante una nueva redacción del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

A TENER EN CUENTA. Ambos textos tendrán que ser convalidados por el Congreso de los Diputados dentro del plazo de 30 días desde su promulgación para que no decaigan —nuevamente— las medidas contenidas en ambos.

El Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre y el Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre

El Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, se publicó el 30 de septiembre y entró en vigor el 1 de octubre de 2026. El Congreso acordó su derogación el 2 de octubre, fecha en la que se publicó el correspondiente acuerdo en el BOE.



El Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre, se publicó el 1 de octubre y también fue derogado por acuerdo del Congreso de 2 de octubre de 2026. Su entrada en vigor estaba prevista para ese mismo día 2 de octubre de 2026, fecha en la que, como se ha indicado, fue derogado. Por lo tanto, esta norma no llegó a entrar en vigor.



Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre: vivienda asequible y protección social

El Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, articula un conjunto amplio de medidas dirigidas a la protección de la función social de la vivienda y a la ampliación de la oferta asequible. Su contenido comprende, entre otras materias:

- Limitaciones frente a determinadas adquisiciones especulativas de vivienda.
- Suspensión de procedimientos de desahucio cuando concurran los presupuestos legales de vulnerabilidad y falta de alternativa habitacional.
- Modificaciones de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- Reformas de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- Modificaciones procesales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Medidas sobre vivienda protegida, parque público e instrumentos de financiación.
- Incentivos y modificaciones fiscales relacionados con el alquiler y la movilización de vivienda.
- Un mecanismo de financiación para facilitar el acceso a la primera vivienda habitual.

El ámbito subjetivo cambia según la medida. Algunas previsiones se dirigen a arrendadores y arrendatarios, otras afectan a grandes tenedores, entidades dedicadas a la adquisición de inmuebles, contribuyentes, SOCIMI, entidades financieras o Administraciones y entidades del sector público responsables de vivienda social.

Arrendamiento de habitaciones como arrendamiento de vivienda habitual

La reforma del artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos incluye dentro del arrendamiento de vivienda habitual el alquiler parcial de una habitación o estancia de una edificación habitable cuando su destino primordial sea satisfacer la necesidad de vivienda del arrendatario.

La modificación resulta relevante para delimitar el régimen jurídico de contratos que, pese a recaer solo sobre una parte de la vivienda, atienden una necesidad residencial permanente. La calificación no depende únicamente del nombre dado por las partes al contrato, sino también de su objeto y destino efectivo.

Prórrogas extraordinarias por vulnerabilidad y en zonas tensionadas

La nueva redacción del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos conserva dos mecanismos específicos:

- **Prórroga extraordinaria por vulnerabilidad:** puede solicitarse por un máximo de un año cuando finalice la prórroga obligatoria o tácita. El arrendatario debe acreditar su situación de vulnerabilidad social y económica mediante informe o certificado de los servicios sociales emitido en el último año. La aceptación es obligatoria para el arrendador que tenga la condición legal de gran tenedor, salvo que las partes hayan celebrado un nuevo contrato.

- **Prórroga extraordinaria en zona de mercado residencial tensionado:** puede extenderse por plazos anuales hasta un máximo de tres años, cuando el vencimiento tenga lugar durante la vigencia de la declaración de la zona. El arrendador debe aceptarla, salvo que concurra alguna de las excepciones legalmente previstas.

La prórroga vinculada a una zona tensionada no opera de oficio. Requiere solicitud del arrendatario y que el vencimiento tenga lugar durante la vigencia de la declaración. Tampoco desplaza los acuerdos válidos entre las partes, la celebración de un nuevo contrato sujeto a las limitaciones legales de renta o la recuperación de la vivienda en los supuestos admitidos por la ley.

Prórroga extraordinaria temporal hasta 2028

La disposición final quinta del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, establece una medida adicional para contratos de vivienda habitual vigentes a su entrada en vigor. **Cuando el periodo de prórroga obligatoria finalice antes del 31 de diciembre de 2028, termine la prórroga tácita o concluya un periodo de tácita reconducción, el arrendatario puede solicitar una prórroga extraordinaria por plazos anuales y hasta un máximo de dos años**.

La medida exige que la parte arrendataria se encuentre al corriente de pago y que haya estado al corriente de pago mensualmente durante los ocho meses anteriores. Debe distinguirse de las prórrogas por vulnerabilidad o por ubicación de la vivienda en una zona tensionada, pues responde a presupuestos y duración propios.

La persona arrendadora debe aceptar la solicitud, salvo acuerdo sobre otros términos o condiciones, celebración de un nuevo contrato o comunicación de una necesidad real y acreditada de ocupación conforme al artículo 9.3 de la LAU, para esta última excepción no se exige que la recuperación por necesidad estuviera prevista en el contrato. La medida tampoco se aplica si las partes acuerdan renovar o celebrar un nuevo contrato con una renta al menos un 5 % inferior. Es incompatible con la prórroga por zona tensionada, que tiene aplicación preferente.

Limitación temporal de la actualización de la renta

Para las anualidades de contratos de vivienda comprendidas entre el 8 de octubre de 2026 y el 31 de diciembre de 2027, el Real Decreto-ley 29/2026 establece reglas extraordinarias de actualización:

- Si la renta supera el límite máximo aplicable según el sistema de índices de precios de referencia, no procede incremento.
- En los demás casos, se aplica el incremento acordado por las partes.
- A falta de nuevo pacto, el aumento no puede superar el 2 %.

Esta limitación debe ponerse en relación con el régimen general de actualización de la renta y con el Índice de Referencia para la Actualización Anual de los Contratos de Arrendamiento de Vivienda. Antes de practicar una revisión deben comprobarse la fecha de la anualidad, la existencia de pacto y la posible superación del límite correspondiente a la vivienda.

Suspensión de desahucios de personas vulnerables

La norma regula la suspensión de determinados procedimientos cuando la parte demandada se encuentre en situación de vulnerabilidad y carezca de alternativa habitacional. El ámbito subjetivo y procesal no permite entender que cualquier procedimiento de desahucio quede suspendido automáticamente.

La aplicación requiere comprobar la identidad y actividad de la parte demandante, la acreditación de la vulnerabilidad, la inexistencia de alternativa habitacional y el estado del procedimiento. La regulación contempla su posible aplicación, aunque exista una resolución que haya acordado el lanzamiento, siempre que no se hubiera ejecutado efectivamente y concurran los restantes requisitos.

A TENER EN CUENTA. El régimen de suspensión previsto en el artículo 2 se aplica desde el 8 de octubre de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2030

Financiación para la primera vivienda habitual

El mecanismo de financiación «TU CASA», gestionado a través del ICO y dotado inicialmente con 10.000 millones de euros, pretende complementar la financiación hipotecaria destinada a adquirir la primera vivienda habitual.

Los préstamos previstos no están sometidos a límite de edad y se configuran sin intereses ni comisiones. Su cuantía cubre el menor de estos dos importes:

- El 20 % del valor de la vivienda.
- 50.000 euros.

Su operatividad práctica depende del desarrollo de las condiciones de acceso mediante acuerdo del Consejo de ministros. Las viviendas financiadas quedan sometidas permanentemente a un precio máximo de transmisión, circunstancia que debe valorarse antes de solicitar la financiación y en cualquier transmisión posterior.

Principales medidas fiscales

El Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, incorpora varias modificaciones fiscales con calendarios propios. Entre ellas se encuentran la deducción por alquiler de vivienda habitual, la reforma de la reducción de los rendimientos del capital inmobiliario derivados del alquiler, medidas sobre transmisión de vivienda a entidades públicas y cambios en el régimen de las SOCIMI.

La reducción del artículo 23.2 de la LIRPF resultante de la reforma se aplica a los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados desde el 1 de diciembre de 2026. La reducción del 80 % vinculada a determinadas prórrogas tácitas puede alcanzar a contratos anteriores cuando el cumplimiento del plazo mínimo de cinco años se produzca después de esa fecha.

En el régimen transitorio de las SOCIMI, para los periodos impositivos iniciados en 2026 y no concluidos a la entrada en vigor no se exige el porcentaje general del 80 %, pero las viviendas destinadas a alquiler asequible deben representar más del 60 % del parque de viviendas en arrendamiento para acceder a las reducciones previstas. En los periodos impositivos iniciados en 2027, las viviendas destinadas a alquiler asequible deben representar más del 70 % del parque total de viviendas destinadas a arrendamiento.

Las fechas fiscales no deben identificarse automáticamente con la entrada en vigor general del decreto. Cada modificación exige revisar su disposición específica de efectos y, cuando proceda, su régimen transitorio.

Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre: un nuevo modelo de continuidad del alquiler

El Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, fue publicado el 7 de octubre de 2026, pero su entrada en vigor se producirá el **15 de noviembre de 2026**. Hasta entonces no resulta aplicable la nueva redacción del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos introducida por esta norma.

Durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre y el 14 de noviembre de 2026, el artículo 10 de la LAU se rige por la redacción dada por el Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, sin perjuicio de las restantes reglas aplicables al contrato.

Prórrogas sucesivas de cinco o siete años

Desde el 15 de noviembre de 2026, cuando haya transcurrido la duración mínima de cinco años o de siete años si el arrendador es persona jurídica y ninguna parte comunique válidamente su voluntad de no continuar, el contrato se prorrogará tácita y obligatoriamente por periodos sucesivos de:

- **Cinco años**, cuando el arrendador sea persona física.
- **Siete años**, cuando el arrendador sea persona jurídica.

La reforma reemplaza el sistema ordinario de prórrogas anuales, con un máximo de tres años, por periodos sucesivos de mayor duración. También incluye en su ámbito los vencimientos de prórrogas voluntarias y de las establecidas legalmente.

Preaviso para impedir la nueva prórroga

El arrendador debe comunicar su voluntad de no prorrogar con una antelación mínima de **seis meses**. El plazo del arrendatario se mantiene en **dos meses**.

La comunicación debe ser suficientemente clara y acreditable. Cuando el arrendador pretenda acogerse a una causa que

excluya la indemnización, deberá expresarla de forma detallada, por escrito y dentro del preaviso.

Indemnización por no prorrogar el contrato

Si el arrendador comunica válidamente que no desea prorrogar, deberá indemnizar al arrendatario con el mayor de los siguientes importes:

- **Doce mensualidades calculadas conforme al valor superior del rango individualizado que corresponda a la vivienda en el sistema estatal de referencia** de precios del alquiler.
- **Una mensualidad, calculada con ese mismo valor, por cada año durante el cual el arrendatario haya residido en la vivienda,** con el correspondiente prorrateo de periodos inferiores.

CUESTIÓN
¿Qué ocurre si no puede obtenerse un valor individualizado?
Cuando no pueda obtenerse un valor individualizado, el cálculo se realizará tomando como referencia la renta mensual vigente en la fecha de la comunicación. Como regla general, la indemnización se abona al entregar la vivienda.

La venta del inmueble no extingue este derecho. La obligación corresponderá al adquirente que se subrogue en la posición del arrendador, salvo que concurra una causa legal de exclusión.

Pero **¿hay alguna excepción a la indemnización?** Sí, la indemnización no procede, entre otros casos, cuando:

- El arrendador persona física necesite la vivienda como residencia permanente propia, de determinados familiares o de su cónyuge en los supuestos legalmente previstos.
- El arrendatario no haya habitado la vivienda durante más de seis meses en los doce anteriores a la notificación, salvo ausencia justificada o permanencia de las personas legalmente contempladas.
- El arrendatario disponga en el mismo municipio de otra vivienda apta para sus necesidades, en los términos de la norma.
- Las partes celebren un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda habitual.
- El arrendatario rechace una oferta fehaciente de nuevo contrato que respete la duración mínima y las reglas legales de determinación de la renta.
- El arrendatario pueda obtener una prórroga legal obligatoria para el arrendador y no la solicite.

Si se invoca la necesidad de vivienda y esta no es ocupada en los tres meses siguientes a su entrega, salvo fuerza mayor, el arrendatario tendrá derecho a la indemnización.

Régimen transitorio de los contratos vigentes

Vencimientos posteriores al 15 de noviembre de 2026

La nueva redacción del artículo 10 se aplicará a los contratos de vivienda habitual vigentes el 15 de noviembre de 2026 respecto de los vencimientos del contrato o de sus prórrogas producidos después de esa fecha.

No se exige, por tanto, que el contrato se haya celebrado tras la entrada en vigor. La fecha determinante es, como regla general, la del vencimiento afectado, sin perjuicio de las excepciones transitorias.

Comunicaciones realizadas antes de la publicación

Las comunicaciones de no prórroga efectuadas válidamente por el arrendador antes del 7 de octubre de 2026 conservan su eficacia. No generan el derecho a la nueva indemnización, aunque posteriormente pueda aplicarse al contrato una prórroga extraordinaria prevista legalmente.

Contratos con menos de seis meses hasta el vencimiento

Si el 15 de noviembre de 2026 restan menos de seis meses para el vencimiento del contrato o de la prórroga en curso, el arrendador podrá comunicar la no prórroga con una antelación mínima de **cuatro meses**. Esta excepción evita que el nuevo plazo general de seis meses impida efectuar el preaviso en contratos próximos a vencer.

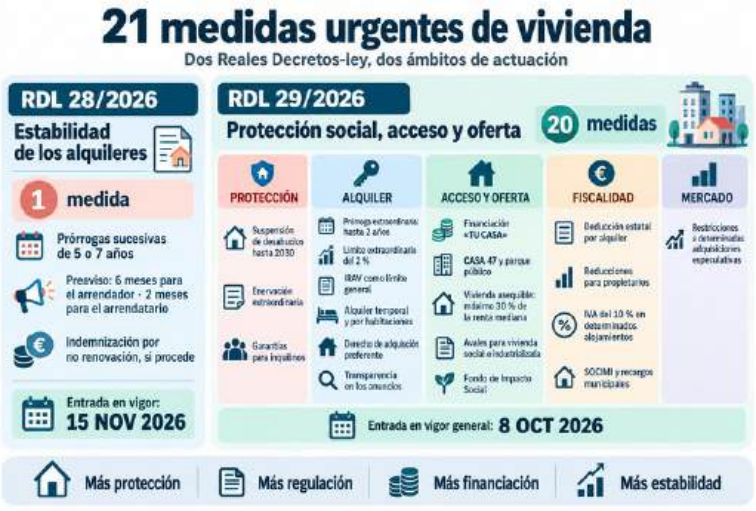
Contratos ya sometidos a la anterior prórroga tácita

Los contratos que el 15 de noviembre de 2026 se encuentren dentro del periodo de prórroga regulado por la redacción anterior del artículo 10.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos continuarán en ese periodo hasta su finalización. Una vez agotado, se aplicará la nueva regulación.

Contratos en tácita reconducción

Los arrendamientos que el 15 de noviembre de 2026 se encuentren en tácita reconducción conforme al artículo 1566 del Código Civil pasarán a quedar sujetos al nuevo artículo 10 desde el primer vencimiento del periodo de tácita reconducción posterior a esa fecha.

Hasta entonces se regirán, respecto de su duración, por los artículos 1566 y 1581 del Código Civil. Para comprobar la duración mínima de cinco o siete años se sumará el tiempo transcurrido desde el contrato originario y el periodo posterior de tácita reconducción.



¿Qué aspectos prácticos conviene tener en cuenta?

Coincidencia de varias prórrogas

La coexistencia de la prórroga ordinaria del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las prórrogas extraordinarias por vulnerabilidad o zona tensionada y la medida temporal

hasta 2028 exige identificar cuál resulta aplicable. No tienen los mismos requisitos, duración ni causas de exclusión.

Desde el 15 de noviembre de 2026, la prórroga extraordinaria por vulnerabilidad del artículo 10.5 de la LAU no será acumulable con otras prórrogas extraordinarias legales. Si concurren varias, el arrendatario podrá optar por la más favorable, sin perjuicio de la aplicación preferente de la prevista para viviendas en zonas de mercado residencial tensionado.

Desde el 15 de noviembre de 2026, la prórroga extraordinaria de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, no será aplicable cuando proceda la del apdo. 1 del artículo 10 de la LAU. Si se aplica tras una comunicación válida del arrendador de no prorrogar, el contrato finalizará al agotarse la prórroga extraordinaria, salvo acuerdo de prórroga o nuevo contrato. La indemnización será exigible entonces si no concurre una causa legal de exclusión, respetando el régimen transitorio.

Determinación de la fecha relevante

La fecha de celebración del contrato no resuelve por sí sola el régimen aplicable. Deben revisarse la fecha de entrada en vigor de cada norma, el vencimiento contractual, el inicio y finalización de las prórrogas, las comunicaciones ya realizadas y la eventual situación de tácita reconducción.

Contenido y prueba del preaviso

El arrendador que pretenda evitar una nueva prórroga debe acreditar la recepción de la comunicación dentro del plazo aplicable. Si invoca una causa de exclusión de la indemnización, deberá describirla expresamente y por escrito. Una referencia genérica puede resultar insuficiente para cumplir las exigencias de la nueva regulación.

Cálculo de la indemnización

El importe no se calcula siempre sobre la renta contractual. La primera referencia es el valor superior del rango individualizado obtenido del sistema estatal de precios. Solo cuando no exista dicho valor se utiliza la renta mensual vigente. También debe computarse todo el tiempo de residencia del arrendatario y realizar los prorrateos exigidos.

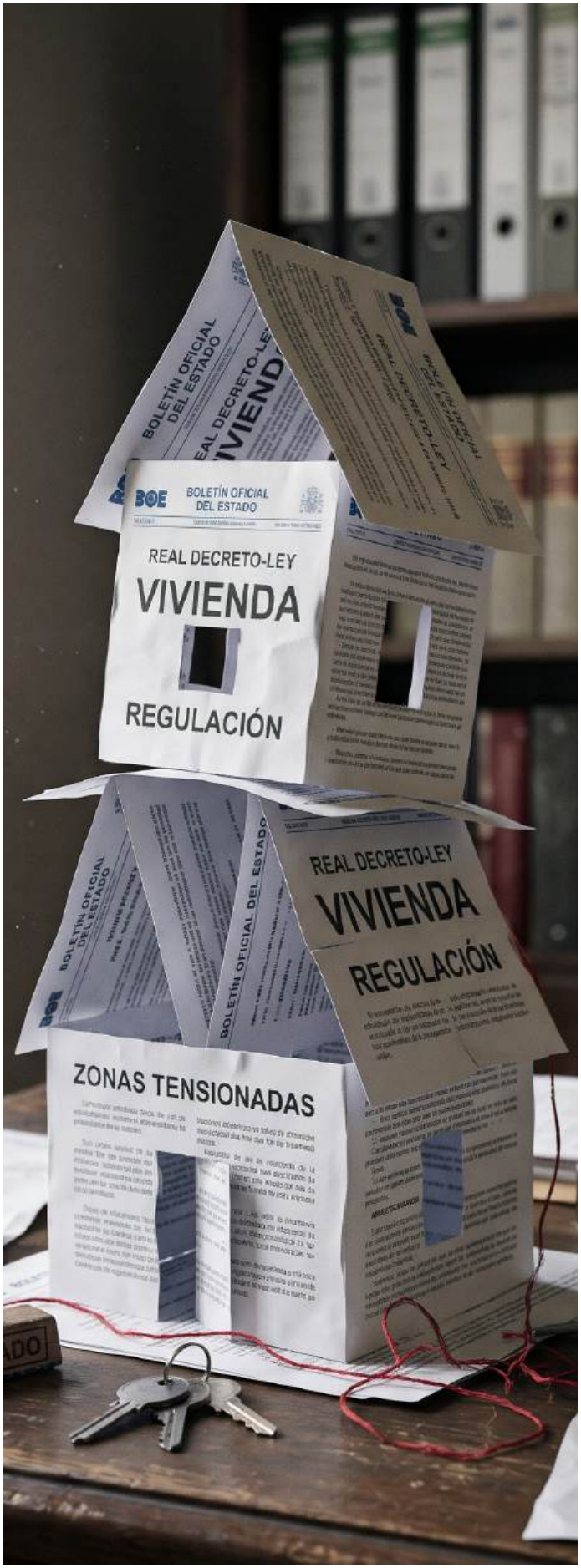
Medidas pendientes de desarrollo

Algunos instrumentos del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, no son plenamente operativos por su sola entrada en vigor. El acceso a la financiación para la primera vivienda y determinados productos financieros o beneficios asociados requieren acuerdos, órdenes o desarrollos posteriores. La existencia de la previsión legal no equivale a la apertura inmediata del procedimiento de solicitud.

CUESTIÓN

¿La nueva prórroga de cinco o siete años se aplica ya a todos los contratos de vivienda?

No. La nueva redacción introducida por el Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, entra en vigor el 15 de noviembre de 2026. Se aplicará a los contratos vigentes respecto de los vencimientos posteriores, con las especialidades previstas para comunicaciones anteriores, vencimientos próximos, contratos ya incluidos en una prórroga tácita y situaciones de tácita reconducción.



sudespacho

crmdespacho.net

¿A dónde quieres ir?



Pásate al otro lado.
Pásate al lado de la evolución
Bienvenido a sudespacho.net versión 4.0 IA



¿Cómo queda la reducción por arrendamiento de vivienda tras los últimos decretos de vivienda?



Iria Martínez Mirás
Abogada y miembro del Departamento de Documentación de Iberley.
Área fiscal

La reducción por arrendamiento de vivienda en el IRPF fue objeto de una gran reforma en el año 2023, como consecuencia de la Ley por el derecho a la vivienda, y ahora los decretos de vivienda han ido un poco más allá, incorporando un nuevo régimen para los contratos que se celebren a partir del 1 de diciembre de 2026 y para determinados supuestos de prórroga tácita.

El régimen de la reducción dependerá de la fecha del contrato de arrendamiento

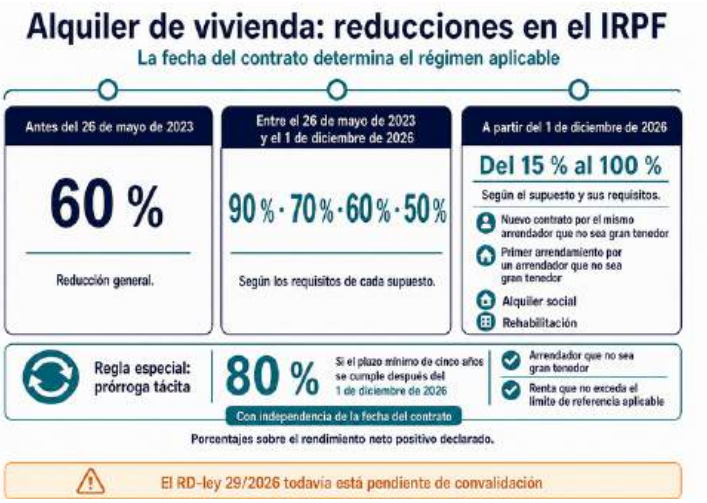
El Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, modifica la reducción sobre el rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda regulada en el artículo 23.2 de la LIRPF. La reforma entró en vigor el **8 de octubre de 2026**, pero la nueva redacción de la reducción se aplica, conforme a la disposición transitoria trigésima octava de la LIRPF, a los **contratos celebrados a partir del 1 de diciembre de 2026**.

A TENER EN CUENTA. Dado su rango normativo, el RD-ley 29/2026, de 6 de octubre, debe ser convalidado por el Congreso en el plazo de treinta días o, de lo contrario, decaerá. De hecho, la misma medida había sido ya introducida previamente por el Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, con efectos desde el 1 de octubre de 2026 y resultando de aplicación también a los contratos celebrados a partir del 1 de diciembre de 2026; pero dicho RD-ley quedó derogado al día siguiente por falta de convalidación (Resolución de 2 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados). En consecuencia, habrá que estar pendientes para ver si se alcanzan las mayorías necesarias para la convalidación del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre.

En consecuencia, para determinar el régimen aplicable deben diferenciarse tres grupos de contratos de arrendamiento:

- Los celebrados **antes del 26 de mayo de 2023**.
- Los celebrados **desde el 26 de mayo de 2023 y antes del 1 de diciembre de 2026**.
- Los celebrados **a partir del 1 de diciembre de 2026**.

Además, a esta clasificación se añade una regla especial para la **prórroga tácita** que se produzca después del plazo mínimo de cinco años previsto en el artículo 9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.



Contratos de arrendamiento celebrados antes del 26 de mayo de 2023

A los rendimientos netos positivos derivados de contratos celebrados antes del 26 de mayo de 2023, fecha de entrada en vigor de la Ley de vivienda, les resulta de aplicación la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF en su **redacción vigente a 31 de diciembre de 2021**.

Es decir, podrán beneficiarse de una **reducción del 60 %** sobre el rendimiento neto positivo calculado una vez descontados de los rendimientos íntegros los gastos deducibles y la amortización.

La reducción únicamente puede aplicarse sobre rendimientos netos positivos incluidos por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección que comprenda su comprobación.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

Contratos de arrendamiento celebrados entre el 26 de mayo de 2023 y el 1 de diciembre de 2026

A los rendimientos netos positivos derivados de contratos celebrados entre el 26 de mayo de 2023 y el 1 de diciembre de 2026 se les aplica la reducción del artículo 23.2 de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2025. Esto supone que puedan beneficiarse de una reducción del 90, 70, 60 o 50 %, según los casos.

- **Reducción del 90 %.** La reducción será del 90 % cuando el mismo arrendador haya formalizado un nuevo contrato sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado y la renta inicial se haya rebajado en más de un 5 % respecto de la última renta del contrato anterior, una vez aplicada, en su caso, su cláusula de actualización anual.
- **Reducción del 70 %**. Cuando no proceda la reducción del 90 %, se aplicará la reducción del 70 % cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Primer arrendamiento de la vivienda, situada en una zona de mercado residencial tensionado, cuando el arrendatario tenga entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos.
 - Arrendamiento a una Administración pública o entidad sin fines lucrativos a la que resulte aplicable el régimen especial del título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, cuando la vivienda se destine al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa público de ayudas al alquiler o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
- **Reducción del 60 %**. La reducción será del 60 % cuando, no cumpliéndose los requisitos anteriores, la vivienda haya sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el artículo 41.1 del RIRPF y las obras hubieran finalizado durante los dos años anteriores a la celebración del contrato.
- **Reducción del 50 %**. En cualquier otro supuesto se aplica una reducción del 50 % sobre el rendimiento neto positivo.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones solo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos. No resultarán de aplicación respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el artículo 17.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el correspondiente ministerio.

Contratos de arrendamiento celebrados a partir del 1 de diciembre de 2026

Los contratos celebrados a partir del **1 de diciembre de 2026** quedarán sometidos al artículo 23.2 de la LIRPF en la redacción resultante del Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre.

El nuevo régimen diferencia entre los contratos formalizados por el mismo arrendador después de un contrato anterior, el primer arrendamiento de la vivienda, los alquileres sociales o vinculados a programas públicos, las viviendas rehabilitadas y las prórrogas tácitas.

Nuevo contrato formalizado por el mismo arrendador que no sea gran tenedor

Cuando se formalice por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento y este **no tenga la consideración de gran tenedor** a la que se refiere el art. 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, en el momento de celebración del contrato, se aplicarán las reducciones que señala el art. 23.2.a) de la LIRPF:

- **Rebaja de la renta inicial superior al 5 %**. Cuando la renta inicial se haya rebajado en más de un 5 % respecto de la última renta del contrato anterior sobre la misma vivienda (una vez aplicada, en su caso, su cláusula de actualización anual), el rendimiento neto positivo se reducirá conforme a los siguientes porcentajes:
 - **100 %:** cuando, una vez finalizado el plazo mínimo de cinco años o la última de las prórrogas previstas, respectivamente, en los arts. 9 y 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el mismo arrendador formalice un nuevo contrato con el mismo arrendatario.
 - **100 %:** cuando el nuevo contrato se celebre con otro arrendatario y la renta inicial sea inferior al límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, o al valor aplicable de acuerdo con la metodología y los criterios establecidos por resolución del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
 - **95 %:** cuando, no cumpliéndose el requisito anterior, la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga entre 18 y 35 años.
 - **90 %:** cuando no se cumplan los requisitos de los puntos anteriores y la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.
 - **85 %:** cuando no se cumplan los requisitos de los puntos anteriores y el arrendatario tenga entre 18 y 35 años.
 - **70 %:** en los restantes casos no previstos en los puntos anteriores.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, las reducciones del 95 % y del 85 % se aplicarán sobre la parte

del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan el requisito de edad.

- **Renta inicial no superior a la renta anterior**. La reducción será del **50 %** cuando la renta inicial no sea superior a la última renta del contrato de arrendamiento anterior sobre la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, su cláusula de actualización anual.
- **Incremento de la renta inicial**. Cuando la renta inicial se incremente con respecto a la última renta del contrato anterior sobre la misma vivienda (una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual), se aplicarán las siguientes reducciones:
 - **40 %:** si el incremento es igual o inferior al 5 %.
 - **30 %:** si el incremento es superior al 5 % e igual o inferior al 10 %.
 - **25 %:** si el incremento es superior al 10 % e igual o inferior al 15 %.
 - **20 %:** si el incremento es superior al 15 % e igual o inferior al 20 %.
 - **15 %:** si el incremento es superior al 20 %.

Primer arrendamiento de la vivienda por un arrendador que no sea gran tenedor

Cuando el contribuyente alquile por primera vez la vivienda y no tenga la consideración de gran tenedor del art. 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, en el momento de la celebración del contrato, se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 23.2.b) de la LIRPF:

- **100 %:** cuando la renta inicial sea inferior al límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia o al valor aplicable de acuerdo con la metodología y los criterios establecidos por resolución del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- **95 %:** cuando no se cumpla el requisito anterior, la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga entre 18 y 35 años.
- **90 %:** cuando no se cumplan los requisitos anteriores y la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.
- **85 %:** cuando no se cumplan los requisitos anteriores y el arrendatario tenga entre 18 y 35 años.
- **50 %:** cuando la renta sea superior o igual al límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia o al valor aplicable de acuerdo con la metodología y los criterios establecidos por resolución del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Si existen varios arrendatarios de una misma vivienda, las reducciones del 95 % y del 85 % se aplicarán sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan el requisito de edad.

Alquiler social, programas públicos y rehabilitación

En las letras c) y d) del art. 23.2 de la LIRPF se establecen una serie de porcentajes específicos de reducción para determinados supuestos de alquiler social, programas públicos y rehabilitación:

- **Reducción del 70 % por alquiler social en ciertas condiciones**. El rendimiento neto positivo se reducirá en un 70 % cuando el arrendatario sea una Administración pública o entidad sin fines lucrativos a la que resulte aplicable el régimen especial del título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a las que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. La misma reducción se aplica cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

- **Reducción del 60 % por rehabilitación**. La reducción será del 60 % cuando la vivienda haya sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el art. 41.1 del RIRPF y dicha actuación haya finalizado en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

La reducción del 80 % durante la prórroga tácita

El nuevo régimen establece una reducción del **80 %** durante el período en el que el contrato se prorrogue tácitamente conforme al artículo 10.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siempre que concurran estas condiciones:

- La renta no exceda, en el momento de la prórroga, del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia o del valor determinado de acuerdo con la metodología y los criterios establecidos por resolución del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- El arrendador no tenga la consideración de gran tenedor del artículo 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo.

Esta reducción presenta una regla temporal específica: **se aplica con independencia de la fecha de celebración del contrato** cuando el plazo mínimo de cinco años previsto en el artículo 9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos **se cumpla después del 1 de diciembre de 2026**.

Por tanto, un contrato anterior al 26 de mayo de 2023 o celebrado entre esa fecha y el 1 de diciembre de 2026 puede pasar a aplicar la reducción del 80 % sobre los rendimientos derivados de la prórroga si esta se produce en las condiciones indicadas.

Reglas comunes para aplicar las reducciones

- **Cumplimiento y mantenimiento de los requisitos.** Los requisitos correspondientes a cada porcentaje deben cumplirse en el momento de celebrar el contrato. La reducción se aplica durante su vigencia mientras continúen cumpliéndose.
- **Concurrencia de reducciones**. Cuando concurran los requisitos de varias reducciones sobre un mismo rendimiento neto, se aplicará la **reducción de mayor cuantía**.
- **Rendimientos netos positivos declarados.** Las reducciones solo se aplican a los rendimientos netos positivos calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección que incluya su comprobación. No se aplican sobre los rendimientos derivados de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos y regularizados en alguno de esos procedimientos.

Vademecum legal

COLEX

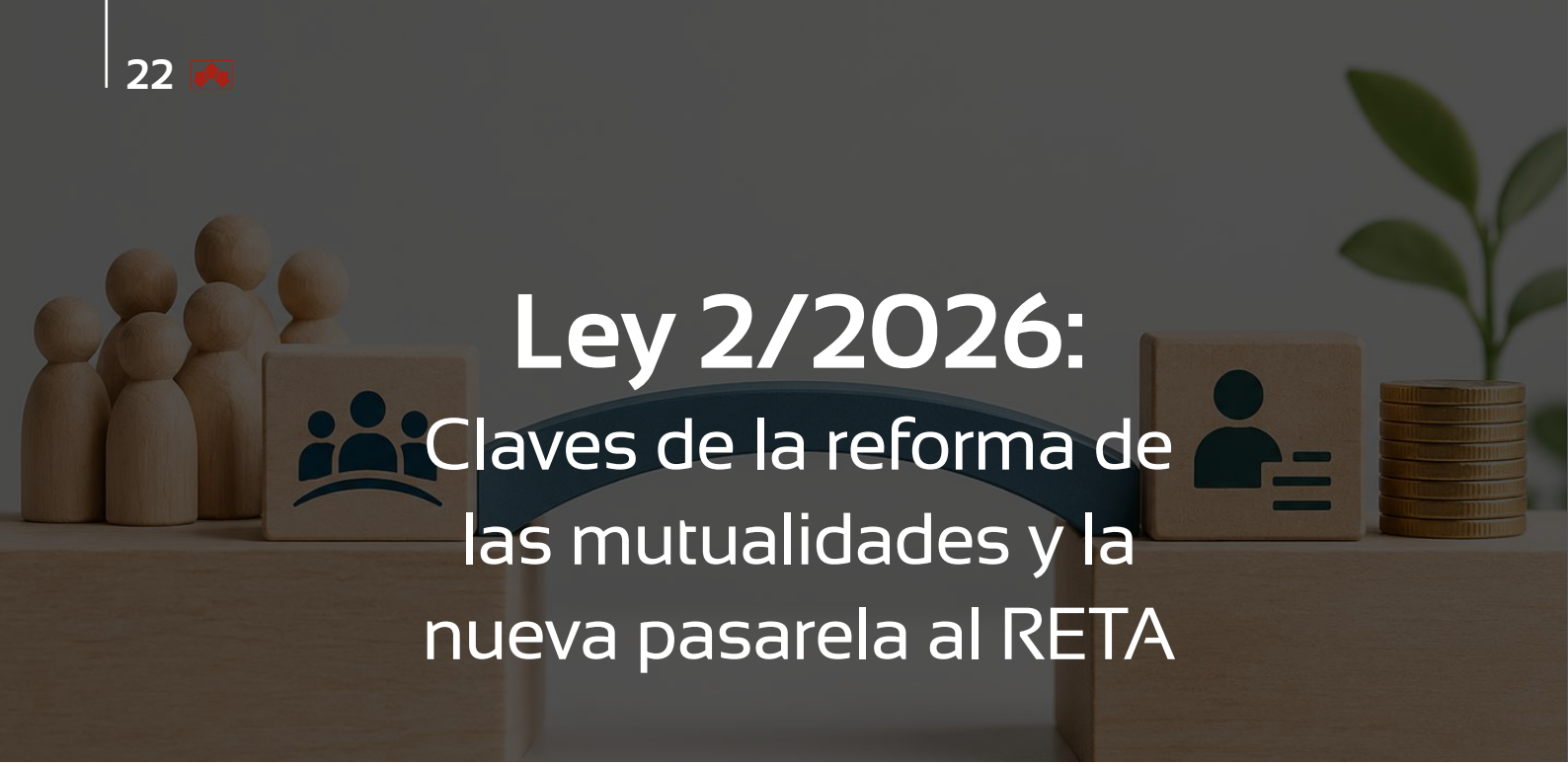
El saber que perdura
en el tiempo



Cuando la historia se borra, el saber permanece.
VADEMECUM COLEX: siempre vigente, siempre contigo.

Tu Vademecum para toda la vida

Actualización online incluida. Descubre la colección VADEMECUM LEGAL



Ley 2/2026:
Claves de la reforma de las mutualidades y la nueva pasarela al RETA



Jose Juan Candamio Boutureira
Graduado social. Miembro del Departamento de Documentación de Iberley. Área laboral

La Ley 2/2026, de 29 de julio, en vigor desde el 1 de agosto de 2026 y publicada en el BOE del 31 de julio de 2026, modifica las disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta reforma tiene como objetivo **corregir las situaciones de insuficiencia protectora de los profesionales colegiados que ejercen por cuenta propia y utilizan una mutualidad de previsión social como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).**

El nuevo marco normativo articula cinco líneas principales de actuación:

1. Elevación de las prestaciones mínimas	– Las mutualidades alternativas deberán garantizar que las prestaciones, en forma de **renta**, no sean inferiores al 100% de la cuantía mínima de las pensiones correspondientes del sistema público o, si es superior, del importe de las no contributivas. – Si las prestaciones se otorgan en forma de **capital**, no pueden ser inferiores al importe capitalizado del mínimo establecido para la renta. Se permitirá también cumplir con la obligación de prestaciones mínimas si las cuotas pagadas por el mutualista equivalen al 100% de la cuota del RETA correspondiente.
2. Aproximación progresiva de las cuotas mutuales a las del RETA	– Las cuotas mutuales obligatorias se incrementarán progresivamente: 86% (2026), 93% (2027), hasta alcanzar el 100% en 2028, respecto a la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización en el RETA a la base mínima correspondiente. (La D.T. 46.ª de la LGSS regula esta **subida progresiva de cuotas para mejoras**).
3. Refuerzo de la transparencia y de la supervisión administrativa	– Las mutualidades deberán elaborar informes semestrales transparentes para mutualistas y remitir información a la Dirección General de Seguros para una supervisión reforzada. – El Gobierno dictará reformas normativas para dotar de mayores garantías de transparencia y control a estas entidades respecto de los profesionales colegiados.
4. Creación de una pasarela excepcional para transferir derechos económicos al sistema público	– Se habilita una **«pasarela» voluntaria** durante un año para que los mutualistas puedan transferir a la Seguridad Social sus derechos económicos acumulados en mutualidades, computando periodos equivalentes en el RETA. (La solicitud debe presentarse dentro del plazo de **un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo**). – Una vez realizada la transferencia, el encuadramiento en el RETA será obligatorio e **irreversible** para la actividad profesional que motivó la transferencia. – El **desarrollo reglamentario** establecerá coeficientes de conversión y condiciones para transformar los derechos mutualistas en periodos cotizados al RETA. – La transferencia estará **exenta de tributación** por todas las operaciones económicas derivadas de la misma. – **No pueden solicitar la transferencia** quienes sean pensionistas dependientes de un régimen público o de la mutualidad alternativa, salvo si se trata de una pensión de viudedad. – **Mayores de 52 años**: Se contempla una regla específica para quienes tengan esa edad a 31 de diciembre de 2026, de modo que cada mes completo cotizado en mutualidad alternativa se computará como un mes completo en el RETA para el cálculo del porcentaje de la base reguladora
5. Evaluación futura del régimen de alternatividad	– Antes del 31 de diciembre de 2030 el Gobierno deberá elaborar y remitir a las Cortes un informe de evaluación con especial atención a la equiparación de cuotas y la efectividad del sistema de cotización por ingresos reales, de cara a decidir el mantenimiento, reforma o supresión de la alternatividad. (DT 47.ª de la LGSS)

1. Situación previa de las mutualidades alternativas

La D.A. 18.ª de la LGSS sienta la regla general de inclusión en el RETA de quienes ejerzan por cuenta propia una actividad que requiera colegiación. No obstante, quedan exentos del alta los profesionales que optaron válidamente por una mutualidad constituida antes del 10 de noviembre de 1995 y autorizada para actuar como alternativa.

Este derecho de opción se encuentra sujeto a límites severos: quien, teniendo derecho, no se incorporó a la mutualidad en el momento procedente, no puede ejercitar la opción con posterioridad. La jurisprudencia ha interpretado de forma constante que la elección inicial por el RETA impide abandonarlo después para incorporarse a la mutualidad alternativa.

Las aportaciones efectuadas a una mutualidad alternativa no computaban, como regla general, como cotizaciones al sistema público ni generaban derechos sobre la futura pensión del RETA. Esta separación histórica explica la trascendencia de la nueva pasarela, la cual introduce una vía legal específica para convertir determinados derechos económicos mutuales en períodos cotizados en el RETA.

CUESTIÓN

Ley 2/2026, de 29 de julio, ¿supone el fin del régimen alternativo para nuevos colegiados desde 2027?

No, la Ley 2/2026, de 29 de julio, vigente a partir del 1 de agosto de 2026, **no** introduce el fin automático del régimen alternativo para nuevos colegiados desde 2027. Han existido **proposiciones de ley** y borradores que sí proponían el fin del régimen alternativo para nuevas altas desde el 1 de enero de 2027, obligando a todos los nuevos colegiados a incorporarse al RETA. Sin embargo, esta previsión **no se materializa en la redacción definitiva actualmente publicada y vigente**. La Ley 2/2026, de 29 de julio, mantiene la posibilidad del sistema alternativo, siempre que la mutualidad cumpla con los requisitos legales (especialmente, que estuviera constituida antes del 10/11/1995 y que el colegiado opte por ella en su primera alta).

La que **se regula es una equiparación paulatina de las cuotas a pagar a partir de 2026 (86%), 2027 (93%) y 2028 (100%)**, pero **NO prohíbe expresamente la adscripción de nuevos colegiados a la mutualidad alternativa desde 2027.**

2. Nuevo importe mínimo de las prestaciones

Prestaciones satisfechas en forma de renta

El artículo único.Dos de la Ley 2/2026 modifica el apartado 2 de la disposición adicional 19.ª del TRLGSS. Cuando la prestación adopte forma de renta periódica, su importe no podrá ser inferior al **100 % de la cuantía mínima inicial** correspondiente a la respectiva clase de pensión de la Seguridad Social o, si fuese superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas.

Asimismo, estas rentas deberán actualizarse anualmente en los mismos términos que las prestaciones correspondientes del sistema público, garantizando así el mantenimiento del poder adquisitivo del beneficiario durante su percepción.

Prestaciones satisfechas en forma de capital

Cuando la prestación se abone como pago único en forma de capital, su importe no podrá ser inferior al valor capitalizado del mínimo establecido para la modalidad de renta en el momento del devengo. La mutualidad deberá aplicar una valoración coherente con el nivel mínimo de protección exigido para la prestación periódica.

Cumplimiento alternativo mediante el nivel de cuotas

Se entenderá cumplida la obligación de cuantía mínima si las cuotas pagadas por el mutualista equivalen al 100 % de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización por contingencias comunes del RETA a la base mínima del tramo correspondiente a sus rendimientos netos (incluyendo, cuando proceda, la cuota reducida de tarifa plana del artículo 38 ter de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo).

3. Equiparación progresiva de cuotas (2026-2028)

Calendario transitorio

La nueva disposición transitoria 46.ª del TRLGSS fija una equiparación gradual con el siguiente calendario de convergencia:

Año	Porcentaje de referencia sobre la cuota RETA
2026	86 %
2027	93 %
2028	100 %

Los porcentajes se aplican sobre la cuota resultante de utilizar el tipo general del RETA para contingencias comunes sobre la base mínima del tramo determinado por los rendimientos netos del profesional.

Intercambio de información tributaria

Para determinar la cuota exacta según los rendimientos netos, la Agencia Tributaria facilitará telemáticamente a las mutualidades la información fiscal necesaria tras la finalización de los plazos de declaración IRPF. Este mecanismo pretende evitar que se utilicen simultáneamente unos mismos rendimientos netos para minorar o alterar bases en el RETA y en las mutualidades.

Transparencia, información y supervisión reforzadas

- **Informe semestral al mutualista:** Las mutualidades alternativas deberán emitir cada seis meses un informe detallado con el valor actual actuarial de la renta inicial, los criterios de cálculo aplicados, los costes imputados y las operaciones financieras realizadas.

- **Supervisión continua de la DGSFP:** Se somete a las entidades a una remisión periódica de estados contables, financieros y de solvencia ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En el plazo de un año, el Gobierno aprobará normas adicionales para elevar los controles e inspecciones.

- **Prestaciones sociales para personas vulnerables:** La D.F. 1ª de la Ley 2/2026, de 29 de julio (que modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio) prioriza el destino de las prestaciones sociales de las mutualidades a personas vulnerables con contingencias de jubilación, dependencia, incapacidad, viudedad u orfandad, manteniendo siempre la separación contable respecto del negocio asegurador.

4. Pasarela excepcional y voluntaria al RETA

Ámbito subjetivo

La nueva disposición transitoria 47.ª de la LGSS habilita la transferencia voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de los derechos económicos acumulados por aportaciones en función alternativa. Podrán solicitarla los profesionales incluidos en una mutualidad alternativa **antes del 1 de agosto de 2026**.

Exclusiones

Se excluye a quienes ya sean pensionistas de un régimen público o mutual, salvo que la pensión sea de viudedad.

Plazos y desarrollo reglamentario

El plazo para ejercitar la opción es de **un año**, pero no se computa desde la publicación de la ley, sino **desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo**, el cual debe ser aprobado en los tres meses posteriores a la promulgación de la norma.

Conversión en períodos cotizados y efecto irreversible

1. **Fórmula de cálculo:** Los fondos acumulados transferidos se convertirán en días/meses cotizados al RETA tomando como base la mínima correspondiente al profesional y aplicando un **coeficiente de mejora entre 0,67 y 0,87** para compensar las contingencias no cubiertas por la mutualidad.

2. **Efecto de encuadramiento:** El ejercicio de la pasarela supone el **encuadramiento obligatorio e irreversible en el RETA** para la actividad profesional que motivó la alta mutual.

3. **Exención fiscal:** Toda la operación de transferencia de derechos económicos a la TGSS se declara exenta de tributación.

Reglas especiales para el cómputo de períodos mutualistas de jubilación

– **Mutualidades sustitutorias (anteriores al 10/11/1995):** Cada mes completo de integración obligatoria en una mutualidad de previsión social sustitutiva, hasta que dicha mutualidad pasó a ser "alternativa", se computará como un mes completo de alta en el RETA para el cálculo del porcentaje aplicable a la base reguladora, únicamente a los efectos de la pensión de jubilación cuando se accede a la edad ordinaria exigida. (Nueva disposición transitoria cuadragésima séptima (apartado 3) de la LGSS).

– **Mutualistas de 52 años o más (a 31/12/2026):** Para los mutualistas que tuvieran 52 años o más a 31 de diciembre de 2026, a efectos del porcentaje sobre la base reguladora para la pensión de jubilación ordinaria, se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el RETA. [D.T. 47.ª (apartado 3) de la LGSS].

A TENER EN CUENTA. Para quienes cumplan **52 años o más a 31 de diciembre de 2026** se permite el cómputo **1:1 de meses cotizados**, en términos de reconocimiento del porcentaje aplicable sobre la base reguladora de la pensión de jubilación. De esta forma, para un profesional que al 31 de diciembre de 2026 tenga cumplidos **52 años o más**, los meses cotizados en mutualidades alternativas —incluso si nunca fue miembro del RETA— serán considerados **equivalentes en la práctica al alta en el RETA**, únicamente en lo que afecta al **porcentaje** aplicado sobre la base reguladora en la pensión de jubilación. Esta equiparación rige únicamente para determinar el **porcentaje a aplicar a la base reguladora** según el art. 210.1 de la LGSS (es decir, para el cálculo del importe final de la pensión contributiva).

– **Convenio especial para antiguos mutualistas:** Se prevé un **convenio especial de hasta 5 años para profesionales que causaron baja en mutualidades antes de la implantación del sistema de capitalización individual y no alcancen los 15 años de cotización requeridos por la Seguridad Social**. De esta forma, aquellos profesionales que causaron baja en una mutualidad alternativa antes de que esta aplicara el sistema de capitalización individual y no alcancen los 15 años de cotización exigidos por la Seguridad Social, podrán suscribir, por una sola vez, un convenio especial que les permita computar hasta un máximo de cinco años de cotización por periodos de actividad anteriores a su baja en la mutualidad. (D.A. 1.ª de la Ley 2/2026, de 29 de julio).

A TENER EN CUENTA. La validez de estas reglas y la operativa para solicitarlas dependerán de la efectiva aprobación del desarrollo reglamentario previsto en la Ley 2/2026.

5. Evaluación del modelo antes de 2031

Antes del **31 de diciembre de 2030**, el Gobierno elevará a las Cortes Generales un informe de evaluación sobre la efectividad de la cotización por ingresos reales en las mutualidades y el nivel de equiparación con el RETA, sirviendo de base para decidir el mantenimiento o reforma del sistema alternativo.

CUESTIONES

1. ¿Se puede solicitar inmediatamente el traslado de fondos al RETA tras la entrada en vigor de la Ley 2/2026?

No. Aunque la Ley 2/2026 está en vigor desde el 1 de agosto de 2026, la pasarela requiere un desarrollo reglamentario previo. El plazo anual de solicitud comenzará a contar únicamente desde que entre en vigor dicho reglamento.

2. ¿La Ley 2/2026, de 29 de julio determina el número de meses o años cotizados que se reconocen?

No, la Ley 2/2026, de 29 de julio, no determina el número exacto de meses o años cotizados que se reconocerán en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) por la transferencia de derechos económicos desde las mutualidades alternativas. La ley establece que este cálculo se realizará conforme a lo que disponga el reglamento que debe aprobarse tras la ley, y sólo fija los criterios generales (base mínima y un coeficiente entre 0,67 y 0,87). Por tanto, la equivalencia concreta en meses o años cotizados dependerá de este desarrollo reglamentario futuro.

3. ¿Cuál es la diferencia conceptual y práctica entre el mecanismo de incremento progresivo de las cuotas exigidas a las mutualidades alternativas al RETA (86% en 2026,

93% en 2027 y 100% en 2028), y la aplicación de los coeficientes de mejora (entre 0,67 y 0,87) en el proceso de transferencia de derechos económicos acumulados, previstos en la Ley 2/2026?

Incremento progresivo del 86% (2026), 93% (2027) hasta alcanzar el 100% en 2028	Este mecanismo afecta a la cuota mínima obligatoria que deben abonar los mutualistas en las mutualidades alternativas al RETA. – Se establece una adaptación progresiva, de modo que el parámetro de referencia de la cuota pase del 86% en 2026, al 93% en 2027, y al 100% en 2028, respecto de la cuota que pagarían en el RETA (aplicando el tipo general sobre la base mínima del tramo de su rendimiento). – El objetivo es que en 2028 la cotización a la mutualidad alternativa sea igual a la que correspondería si estuvieran en el RETA, asegurando así una equiparación real en el esfuerzo contributivo.
Coeficiente de mejora entre 0,67 y 0,87	Esto aparece únicamente cuando se aplica la llamada "pasarela" o mecanismo de transferencia excepcional y voluntaria de los derechos económicos acumulados en la mutualidad a la Tesorería de la Seguridad Social, para computar dichos derechos como cotizados en el RETA. – El coeficiente de mejora se usa para determinar, a efectos de periodo cotizado en el RETA, el peso real de lo aportado en la mutualidad alternativa, teniendo en cuenta que algunas contingencias protegidas en el RETA no lo estaban siempre en la mutualidad alternativa (por ejemplo, incapacidad temporal, maternidad, etc.). – Por tanto, si el coeficiente fuera 1, se asimilaría por completo la cotización; si es, por ejemplo, 0,70, significa que solo se computa el 70% para transformar el importe transferido en tiempo cotizado en el RETA.

4. ¿Qué implica el «cómputo 1:1 de meses cotizados» para quienes cumplan 52 años o más a 31 de diciembre de 2026 regulado en la D.T. 47.ª (apartado 3) de la LGSS?

Si al 31 de diciembre de 2026 tienes 52 años o más y has cotizado en una mutualidad alternativa, todos esos meses te contarán "uno a uno" igual que en el RETA para calcular el porcentaje de tu pensión de jubilación contributiva cuando accedas a ella en edad ordinaria.

5. Si una persona que ha estado en una mutualidad alternativa ahora se incorpora al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), ¿qué consecuencias específicas respecto a los años o meses cotizados en la mutualidad supone la Ley 2/2026?

Si un profesional se incorpora ahora al RETA tras años en la mutualidad alternativa, **esos años no se trasladan automáticamente como años cotizados al RETA**. Durante ese periodo, NO ha cotizado al sistema público, sino que ha hecho aportaciones a una mutualidad privada alternativa.

Lo que permite la Ley 2/2026 es transferir a la Seguridad Social el **capital o los derechos económicos acumulados** en la mutualidad.

Una vez transferido ese capital, **no se reconocen automáticamente tantos años en el RETA como años se estuvo en la mutualidad**. Es el importe económico reunido el que, según el futuro reglamento, se convertirá en un número concreto de meses o años cotizados al RETA.

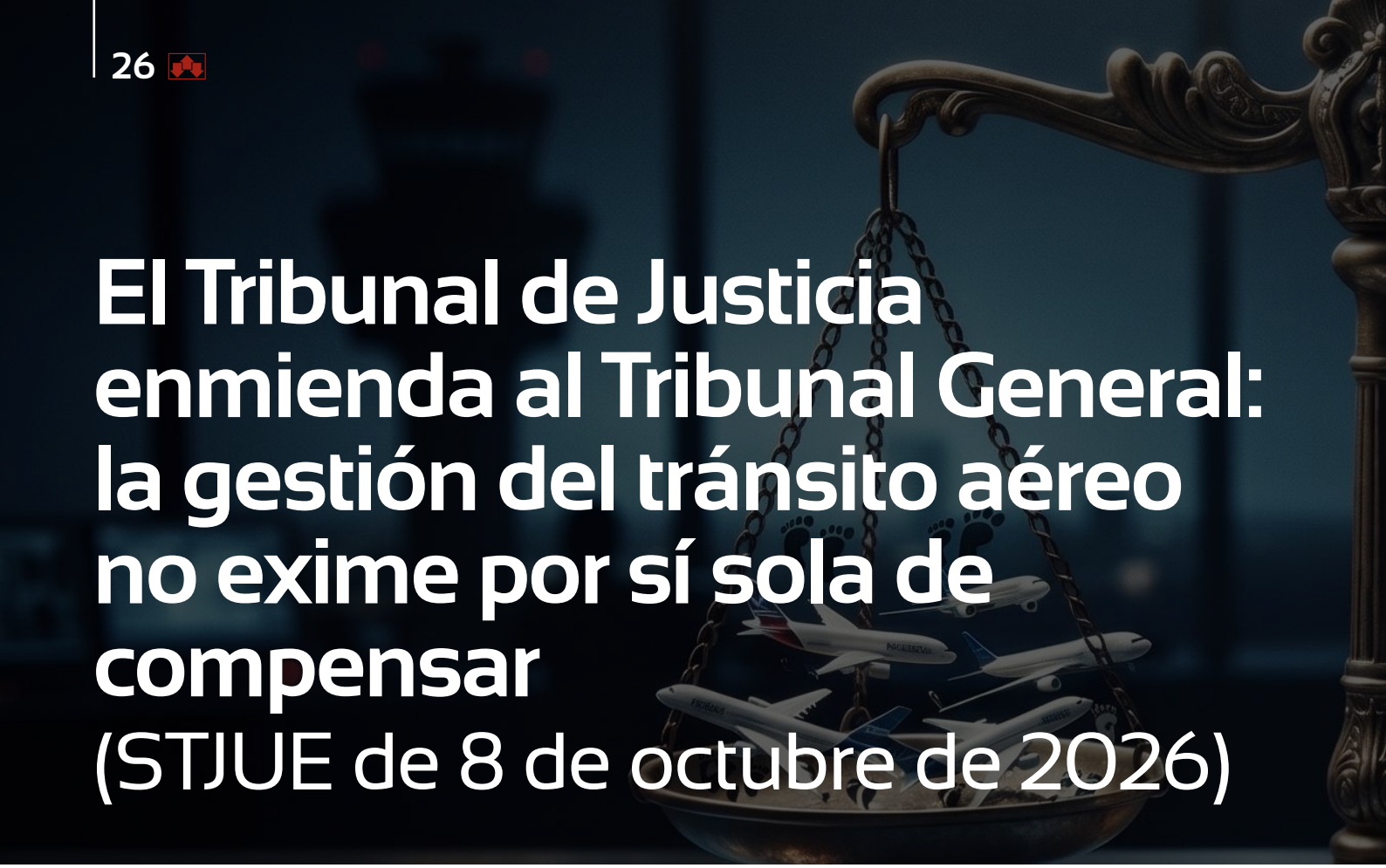
Por tanto, el reconocimiento de tiempo cotizado en el RETA **dependerá del valor acumulado y de la fórmula y coeficientes que establezca la normativa reglamentaria** — no existe correspondencia directa año por año.

6. ¿Qué utilidad tiene el convenio especial previsto para antiguos mutualistas en la D.A. 1.ª de la Ley 2/2026, de 29 de julio?

La disposición adicional primera de la Ley 2/2026 prevé una medida **excepcional** para determinados profesionales colegiados que hubieran causado baja en una mutualidad alternativa **antes** de que esta aplicara un sistema de capitalización individual y que no alcancen 15 años de cotización en la Seguridad Social. En esos casos, podrán suscribir, por una sola vez, un convenio especial en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a fin de computar cotizaciones por períodos de actividad anteriores a la baja en la mutualidad, hasta un máximo de cinco años.

Su importancia práctica radica en que no opera como una pasarela automática al RETA ni transforma por sí sola todos los años en mutualidad en años cotizados, pero sí puede servir para completar carencia, especialmente cuando el profesional se encuentra cerca de cumplir el período mínimo exigido para acceder a una pensión contributiva. En ese sentido, actúa como una vía de corrección para carreras de cotización insuficientes derivadas de antiguos esquemas mutuales.





El Tribunal de Justicia enmienda al Tribunal General: la gestión del tránsito aéreo no exime por sí sola de compensar (STJUE de 8 de octubre de 2026)

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN: El reexamen como garantía de la unidad de la jurisprudencia
II. ANTECEDENTES DEL LITIGIO
2.1. Los hechos: el retraso en cadena
2.2. La sentencia reexaminada
2.3. El procedimiento de reexamen
III. EL ERROR DE LA SENTENCIA REEXAMINADA
3.1. Las decisiones ATFM son inherentes al ejercicio normal de la actividad
3.2. La confusión de los dos requisitos acumulativos
3.3. La relevancia del motivo de la decisión y la relectura del considerando 15
3.4. La carga de la prueba
IV. LA RESPUESTA SUSTITUTIVA Y LO QUE SE MANTIENE DE LA SENTENCIA REEXAMINADA
4.1. Las condiciones meteorológicas como acontecimiento relevante
4.2. La duración del retraso: el descuento del tiempo imputable
4.3. El «efecto dominó»: cuestiones no reexaminadas
V. LA VULNERACIÓN DE LA UNIDAD Y LA COHERENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN
VI. CONCLUSIÓN

Mediante sentencia (Sala Segunda) de 8 de octubre de 2026 (asunto C-108/26 RX, EU:C:2026:838), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reexaminado la STG de 21 de enero de 2026 (T-134/25, EU:T:2026:35) y la ha anulado en lo relativo a las respuestas a las cuestiones prejudiciales primera y segunda. Es la primera vez que el Tribunal de Justicia anula una sentencia del Tribunal General dictada en un procedimiento prejudicial[1]. Además, la resolución anulada es precisamente la que comentamos en una tribuna anterior[2].

El núcleo de la controversia es si una decisión de gestión del tránsito aéreo (ATFM) —en el caso, la asignación de una franja horaria de despegue (*slot*) retrasada— constituye, por sí misma, una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, o si hay que atender al acontecimiento que la motivó.

La sentencia resulta de especial relevancia por, al menos, tres razones:

1. Inaugura el reexamen de las sentencias prejudiciales del Tribunal General, previsto en el artículo 256.3, párrafo tercero, del TFUE. Con ello muestra que el Tribunal de Justicia está dispuesto a utilizarlo para preservar la coherencia de su propia jurisprudencia.

1 Véase el comunicado de prensa del TJUE n.º 144/26, de 8 de octubre de 2026: «Por primera vez, el Tribunal de Justicia anula una sentencia del Tribunal General dictada en un procedimiento prejudicial». La competencia del Tribunal General deriva de la reforma del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia operada por el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. Las citas literales se toman de la edición provisional publicada en CURIA.

2 Gonzalo de Diego Camarena, «Gestión del tránsito aéreo y compensación: el "efecto dominó" por retraso en cadena (STG de 21 de enero de 2026)», *Revista Iberley* (Tribuna), 5 de marzo de 2026; publicado también en *Revista Jurídica Colex*, marzo-abril de 2026, págs. 22-24.



Gonzalo de Diego Camarena
Graduado en Derecho
(Universidad de Sevilla)
Máster en logística y
supply chain management
Máster en Gestión Internacional
de la Empresa (ICEX)

2. Declara que las decisiones ATFM son, por su naturaleza y origen, inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista. Por tanto, solo el motivo que las provoca puede constituir una circunstancia extraordinaria.

3. Impone al transportista la carga de probar el carácter extraordinario de ese motivo, sin que baste invocar la decisión administrativa.

I. Introducción: el reexamen como garantía de la unidad de la jurisprudencia

El Reglamento (UE, Euratom) 2024/2019, de 11 de abril de 2024, transfirió al Tribunal General la competencia para resolver las peticiones de decisión prejudicial que versen exclusivamente sobre determinadas materias, entre ellas la compensación y asistencia a los pasajeros aéreos. Como contrapeso, el artículo 256.3, párrafo tercero, del TFUE permite que el Tribunal de Justicia reexamine estas resoluciones, «con carácter excepcional», cuando exista un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del derecho de la Unión.

El reexamen no es una vía ordinaria de recurso. Las partes del litigio principal no pueden instarlo: solo el primer abogado general puede proponerlo, conforme al artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Después, una sala especial del Tribunal de Justicia decide si procede abrirlo. El abogado general Norkus subrayó en sus conclusiones que este asunto era la primera ocasión de aplicar este procedimiento a una sentencia dictada por el Tribunal General en el ejercicio de la competencia prejudicial transferida[3]. Los precedentes de reexamen (*Strack*, *Simpson*) se referían a resoluciones del Tribunal General dictadas en casación en materia de función pública[4].

II. Antecedentes del litigio

2.1. Los hechos: el retraso en cadena

Los hechos ya fueron expuestos en nuestro comentario anterior, y basta recordarlos brevemente. El vuelo LO 6110 (Esmirna-Varsovia) del 25 de julio de 2023 debía aterrizar a las 21:10 UTC y lo hizo a las 00:17 UTC del día siguiente, es decir, con más de tres horas de retraso.

Lo precedía en la rotación el vuelo LO 6111 (Katowice-Esmirna), operado con la misma aeronave. Ese vuelo, previsto para las 14:55 UTC, recibió una franja horaria de despegue a las 16:30 UTC. La causa fueron medidas ATFM por limitaciones en el espacio aéreo de Hungría y Rumanía debidas a malas condiciones meteorológicas. La solicitud de despegue anticipado de la aerolínea no prosperó, y el vuelo llegó a Esmirna con 1 hora y 12 minutos de retraso. Allí se detectó un fallo técnico, cuya reparación duró 2 horas y 8 minutos.

El tribunal remitente (Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie) observó que, si se descontaba el tiempo imputable a la medida ATFM, el retraso final no alcanzaba las tres horas.

2.2. La sentencia reexaminada

El Tribunal General respondió conjuntamente a las cuestiones primera y segunda (apartado 41). Declaró que una decisión

3 Conclusiones del abogado general Norkus de 10 de septiembre de 2026, C-108/26 RX, punto 22. En el punto 23 señala que el reexamen no es una vía ordinaria de recurso.

4 Sentencias de 19 de septiembre de 2013, *Reexamen Comisión/Strack*, C-579/12 RX-II (EU:C:2013:570), apartado 25; y de 26 de marzo de 2020, *Reexamen Simpson/Consejo y HG/Comisión*, C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II (EU:C:2020:232), apartado 52.

ATFM puede constituir una circunstancia extraordinaria «con independencia de la duración del retraso que causa y de la razón que la motiva», si escapa al control efectivo del transportista y, en particular, si este no contribuyó a su adopción. Para ello razonó lo siguiente:

- Esa decisión no es inherente a la actividad del transportista, porque no está intrínsecamente ligada al funcionamiento de la aeronave y corresponde a la competencia de los servicios de tránsito aéreo (apartados 28 y 29).

- Escapa a su control con independencia de su motivo (apartados 33 a 36).

- Puede ser circunstancia extraordinaria, aunque no cause por sí sola un retraso de tres horas (apartados 37 a 40).

En cuanto a las cuestiones tercera y cuarta, el Tribunal General admitió que se invocase una circunstancia que afectó a un vuelo anterior de la misma aeronave, siempre que existiera una relación de causalidad directa (apartado 45).

2.3. El procedimiento de reexamen

A propuesta del primer abogado general, la Sala de reexamen acordó, mediante decisión de 12 de marzo de 2026 (C-108/26 RX, EU:C:2026:212), abrir el reexamen. El objeto fijado fue determinar si la sentencia, a la vista en particular de las sentencias *McDonagh* (C-12/11) y *Airhelp* (C-28/20), vulnera la unidad o la coherencia del derecho de la Unión en cuanto a las respuestas a las cuestiones primera y segunda (apartado 2). Las conclusiones del abogado general Norkus se presentaron el 10 de septiembre de 2026.

Como es habitual en el reexamen, el Tribunal de Justicia procede en dos tiempos. Primero comprueba si la interpretación del Tribunal General es compatible con su jurisprudencia. Solo si no lo es examina si existe una vulneración de la unidad o la coherencia del derecho de la Unión (apartados 24 y 25).

III. El error de la sentencia reexaminada

3.1. Las decisiones ATFM son inherentes al ejercicio normal de la actividad

El Tribunal de Justicia recuerda que las circunstancias extraordinarias deben reunir dos requisitos acumulativos, que se aprecian caso por caso: no ser inherentes, por su naturaleza u origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista y escapar a su control efectivo[5]. Para apreciar el primero, debe determinarse si los transportistas se enfrentan «de manera ordinaria» a ese tipo de acontecimientos y si forman parte de la gestión normal de su actividad (apartado 30).



5 *Cfr. Wallentin-Hermann* (C-549/07), sentencia de 22 de diciembre de 2008 (EU:C:2008:771), apartados 23 y 24; *McDonagh* (C-12/11), sentencia de 31 de enero de 2013 (EU:C:2013:43), apartado 29; *Krüsemann y otros* (C-195/17 y otros), sentencia de 17 de abril de 2018 (EU:C:2018:258), apartados 41 y 42; *Airhelp* (C-28/20), sentencia de 23 de marzo de 2021 (EU:C:2021:226), apartados 23, 29 y 30; *TAP Portugal (Fallecimiento del copiloto)* (C-156/22 a C-158/22), sentencia de 11 de mayo de 2023 (EU:C:2023:393), apartado 22; y *D. (Vicio de diseño del motor)* (C-411/23), sentencia de 13 de junio de 2024 (EU:C:2024:498), apartado 27.



El Tribunal General redujo este examen a la vinculación entre la decisión y el funcionamiento de la aeronave. Con ello pasó por alto lo esencial:

33. [...] en el ejercicio de su actividad, todo transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo se enfrenta necesariamente, de manera ordinaria y habitual, a decisiones de gestión del tránsito aéreo.

La conclusión es tajante (apartado 35): las decisiones ATFM son inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista. Por tanto, «no pueden calificarse, en sí mismas, de "circunstancias extraordinarias" [...], sin que sea siquiera necesario examinar el segundo de esos requisitos».

3.2. La confusión de los dos requisitos acumulativos

El segundo reproche es de método. El Tribunal General fundó la falta de inherencia en el carácter «externo» de la decisión ATFM y en la falta de competencia del transportista para adoptarla. Sin embargo, según la jurisprudencia, estos elementos se valoran al apreciar el segundo requisito, el de la falta de control efectivo (apartado 34). En ese marco se distingue entre acontecimientos de origen «interno» y «externo», y estos últimos son los que proceden de un hecho natural o del acto de un tercero. Entre los precedentes que cita el Tribunal (apartado 31) figura la sentencia *AirHelp Germany* (avión alcanzado por un rayo), que también comentamos en su momento[6].

Dicho de otro modo, la sentencia reexaminada dio por acreditado el primer requisito con argumentos que solo sirven para el segundo. De este modo, ambos quedaban reducidos a uno: la ajenidad de la decisión respecto del transportista.

3.3. La relevancia del motivo de la decisión y la relectura del considerando 15

Según la jurisprudencia, la calificación de circunstancia extraordinaria se refiere únicamente a la circunstancia que provocó la cancelación o el gran retraso, y lo relevante es el motivo de ese retraso (apartado 36)[7]. Así lo muestran los dos ejemplos que recuerda el Tribunal (apartado 37). Cuando se cierra el espacio aéreo por una erupción volcánica (*McDonagh*) o una pista por la presencia de combustible (*Moens*), lo que se califica es la erupción o el combustible, no el acto administrativo de cierre. Es significativo que el Tribunal General hubiera invocado precisamente *Moens* para fundar la conclusión contraria.

El Tribunal añade un argumento teleológico. Disociar la decisión ATFM de su motivo:

39. [...] podría ampliar de manera considerable el alcance de la exención de que gozan los transportistas aéreos [...], puesto que el mero hecho de invocar la existencia de una decisión administrativa de gestión del tránsito aéreo bastaría para hacer valer tal exención, sin que fuera necesario demostrar el

6 *AirHelp Germany (Avión alcanzado por un rayo)* (C-399/24), sentencia de 16 de octubre de 2025 (EU:C:2025:791), apartados 28 y 29. Véanse también *Airhelp* (C-28/20), apartados 36 y 39 a 41; *SATA International - Azores Airlines* (C-308/21), sentencia de 7 de julio de 2022 (EU:C:2022:533), apartado 25; y *Finnair* (C-385/23), sentencia de 13 de junio de 2024 (EU:C:2024:497), apartado 32.

7 *Moens* (C-159/18), sentencia de 26 de junio de 2019 (EU:C:2019:535), apartado 17; y *Sousa Rodríguez y otros* (C-83/10), sentencia de 13 de octubre de 2011 (EU:C:2011:652), apartado 34.

carácter extraordinario del motivo que llevó a la adopción de dicha decisión.

El punto más delicado es el considerando 15 del Reglamento, según el cual «debe considerarse que concurren circunstancias extraordinarias cuando las repercusiones de una decisión de gestión del tránsito aéreo [...] den lugar a un gran retraso». Su tenor literal ofrecía un apoyo nada desdeñable a la tesis del Tribunal General, como reconocimos en nuestro comentario. El Tribunal de Justicia lo resuelve en una frase: el legislador «no pretendió en modo alguno establecer un principio según el cual toda decisión relativa a dicha gestión puede, con independencia de las razones que la motivaron, constituir tal circunstancia» (apartado 40). En la misma línea, el abogado general entendió que el considerando describe una situación concreta, pero no crea un automatismo ni dispensa de examinar la naturaleza o el origen de la situación que condujo a la adopción de la decisión[8].

Tras esta sentencia, la función del considerando 15 cambia. Ya no sirve para calificar la decisión ATFM como circunstancia extraordinaria. Sirve, más bien, para explicar cómo se transmite una circunstancia extraordinaria: la decisión ATFM es el cauce por el que un acontecimiento extraordinario repercute en «uno o más vuelos de la aeronave». Esta lectura enlaza directamente con la doctrina del «efecto dominó», que se mantiene (*infra*, 4.3).

3.4. La carga de la prueba

La consecuencia procesal es inmediata (apartado 38). El transportista «no puede limitarse a alegar que el gran retraso ha sido causado por una decisión de gestión del tránsito aéreo», sino que «le corresponde demostrar que esa decisión se adoptó debido a una "circunstancia extraordinaria"». Corresponde después al juez nacional apreciar si el acontecimiento que motivó la decisión reúne los dos requisitos acumulativos.

En la práctica, el mensaje de asignación de franja horaria (SAM) deja de ser prueba suficiente por sí solo. El transportista tendrá que acreditar la causa de la regulación del tránsito aéreo y su carácter extraordinario. La sentencia no resuelve cómo deben calificarse las regulaciones ATFM por otras causas frecuentes, como las limitaciones de capacidad o de personal de los servicios de control. El abogado general situó al menos las primeras entre las «limitaciones ordinarias que afectan al sistema de transporte aéreo» (punto 60 de sus conclusiones). Ese será, previsiblemente, el próximo foco de litigiosidad, que habrá que resolver caso por caso con arreglo a los dos requisitos.

IV. La respuesta sustitutiva y lo que se mantiene de la sentencia reexaminada

4.1. Las condiciones meteorológicas como acontecimiento relevante

Al responder a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia aplica su criterio al caso. Las condiciones meteorológicas



8 Conclusiones del abogado general Norkus, puntos 41 a 47 (considerando 15), 50 a 55 (confusión de los requisitos), 57 a 62 (relevancia del motivo) y 78 a 100 (criterios de vulneración de la unidad o la coherencia).



mencionadas en el considerando 14 no constituyen automáticamente causa de exoneración (apartado 57)[9]. Sin embargo, cuando impiden la realización del vuelo «de forma segura y conforme a la programación inicialmente prevista», no son inherentes al ejercicio normal de la actividad (apartado 59). Además, escapan al control efectivo del transportista por tratarse de «imprevistos naturales» (apartado 60). En consecuencia, y sin perjuicio de las comprobaciones del tribunal remitente, el acontecimiento que motivó la decisión ATFM controvertida reúne ambos requisitos (apartado 61).

Esto revela un aspecto relevante del reexamen: probablemente no cambie el resultado del litigio. Si la meteorología es circunstancia extraordinaria, el tiempo de retraso que le es imputable se descuenta, y la aerolínea seguramente quedará exonerada, como habría ocurrido con la sentencia reexaminada. El Tribunal de Justicia no corrige la solución del caso, sino la regla de la que esta se deriva. Eso es, precisamente, lo que justifica el reexamen.

4.2. La duración del retraso: el descuento del tiempo imputable

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia mantiene en lo sustancial el criterio del Tribunal General. Un acontecimiento puede constituir circunstancia extraordinaria, aunque no haya causado por sí mismo un retraso de tres horas. Si el gran retraso tiene su origen también en otra circunstancia no extraordinaria (aquí, el fallo técnico), el retraso imputable a la primera se descuenta del total (apartados 65 y 66)[10].

Hay, no obstante, un cambio de sujeto en la respuesta. Donde el Tribunal General hablaba de «decisión de gestión del tránsito aéreo», el Tribunal de Justicia habla de «acontecimiento». El tiempo que se descuenta ya no es el que produce cualquier medida ATFM, sino solo el que causa una medida motivada por una circunstancia extraordinaria.

En este punto, el fallo no es del todo preciso. Su punto 1 declara que vulnera la unidad y la coherencia del derecho de la Unión la totalidad del tercer guion de la sentencia reexaminada, incluida la expresión «con independencia de la duración del retraso que causa». Sin embargo, el reproche sustantivo de la fundamentación (apartados 41 y 45) se dirige solo a la irrelevancia del motivo. En lo relativo a la duración, la respuesta sustitutiva confirma en esencia lo que dijo el Tribunal General.

4.3. El «efecto dominó»: cuestiones no reexaminadas

Las cuestiones tercera y cuarta no fueron objeto de reexamen. Conforme al artículo 62 *ter*, párrafo segundo, del Estatuto, el Tribunal de Justicia no puede sustituir esas respuestas. Aun así, «por razones de seguridad jurídica y de buena administración de la justicia», reproduce en su sentencia los apartados 42 a 45 de la sentencia reexaminada (apartados 50 y 67) e incorpora su contenido al punto 4 del fallo. La técnica es inédita y

9 *Wallentin-Hermann*, apartados 22 y 23; y *Krüsemann y otros*, apartado 34.

10 *Pešková y Peška* (C-315/15), sentencia de 4 de mayo de 2017 (EU:C:2017:342), apartado 54.

útil: el operador jurídico encuentra en una sola resolución la doctrina completa aplicable.

Ahora bien, la reproducción no es literal. Donde el Tribunal General se refería a «una decisión de gestión del tránsito aéreo», el Tribunal de Justicia escribe entre corchetes «[un acontecimiento]» (apartado 67 y punto 4 del fallo). Sin sustituir formalmente esas respuestas, alinea su contenido con la que ha dado a la segunda cuestión, en el sentido que proponía el abogado general (puntos 109 a 111 de sus conclusiones): lo que se transmite a lo largo de la rotación no es la decisión ATFM como tal, sino el acontecimiento extraordinario que la motivó.

Se mantiene, así, la doctrina de que el transportista puede invocar una circunstancia extraordinaria que afectó a un vuelo anterior operado con la misma aeronave, siempre que exista una relación de causalidad directa con el retraso posterior. Esa relación se aprecia teniendo en cuenta el modo en que el transportista explota la aeronave[11]. El propio Tribunal General precisó después esta exigencia de causalidad en su sentencia de 4 de marzo de 2026 (T-656/25), en el caso de la decisión de esperar a los pasajeros rezagados.

V. La vulneración de la unidad y la coherencia del derecho de la Unión

Constatado el error, el Tribunal examina, en un segundo momento y como en sus anteriores reexámenes (apartado 25), si afecta a la unidad o la coherencia del derecho de la Unión[12]. El artículo 5 del Reglamento persigue un elevado nivel de protección de los pasajeros (considerandos 1 y 2). Por ello, las disposiciones que confieren derechos se interpretan en sentido amplio y la excepción de las circunstancias extraordinarias, de forma estricta (apartado 44)[13].

Para el Tribunal, al confundir los dos requisitos y prescindir del motivo de la decisión, el Tribunal General «adoptó una interpretación amplia de este concepto, que abarcaría, en definitiva, toda decisión de gestión del tránsito aéreo, a menos que se demuestre que el transportista aéreo [...] contribuyó a su adopción». Con ello invirtió el equilibrio entre los derechos de los pasajeros y las obligaciones de los transportistas (apartado 45). Como la interpretación afecta a una disposición esencial que refleja el objetivo fundamental del Reglamento, el Tribunal aprecia la vulneración (apartados 46 y 47). El abogado general había propuesto un análisis más articulado, con criterios no acumulativos como la influencia orientadora de la resolución, su apartamiento del método del Tribunal de Justicia, su carácter estructural y la importancia de la norma afectada. La sentencia no los asume expresamente, aunque su razonamiento los recoge en sustancia (*vid.* nota 8).

La consecuencia, conforme al artículo 62 *ter*, párrafo segundo, del Estatuto, es la anulación de la sentencia en lo relativo a las cuestiones primera y segunda y su sustitución por las respuestas del Tribunal de Justicia (apartados 48 y 49).

VI. Conclusión

La STJUE de 8 de octubre de 2026 sustituye la respuesta del Tribunal General a la segunda cuestión prejudicial por la siguiente:

El artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que una decisión de gestión del tránsito aéreo no puede constituir, por sí misma y con independencia de las razones que la motivaron, una «circunstancia extraordinaria», en el sentido de dicha disposición, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta el motivo que dio lugar a tal decisión examinando, caso por caso, si el acontecimiento que causó su adopción no es, por su naturaleza o su origen, inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapa al control efectivo de este.

Esta sentencia obliga a revisar parcialmente nuestro comentario anterior. En él presentamos como aportaciones de la sentencia del Tribunal General dos afirmaciones. La primera, que las decisiones ATFM no son inherentes a la actividad del transportista, por proceder de un servicio ajeno a este. La segunda, que su calificación como circunstancia extraordinaria no depende del motivo que las provoca. El Tribunal de Justicia ha rechazado ambas: la decisión ATFM forma parte del ejercicio ordinario de la actividad aérea, y solo el acontecimiento que la motiva puede tener carácter extraordinario. Por la misma razón, debe matizarse la conclusión de que el sistema de rotación de aeronaves está protegido «frente [a] intervenciones externas del control aéreo». Solo lo está frente a los acontecimientos extraordinarios que se canalizan a través de esas intervenciones.

Conservan, en cambio, su validez otros dos extremos de aquel comentario. Por una parte, el acontecimiento extraordinario no necesita causar por sí solo un retraso de tres horas: el tiempo que le es imputable se descuenta del retraso total para comprobar si el resto alcanza el umbral de compensación. Por otra, el transportista puede invocar una circunstancia extraordinaria que afectó a un vuelo anterior de la misma rotación, siempre que exista una relación de causalidad directa con el retraso posterior. Ambos exigen ahora un matiz decisivo. Lo que se descuenta del retraso, o se transmite a lo largo de la rotación, es el efecto del acontecimiento extraordinario que motivó la decisión ATFM, cuyo carácter debe acreditar el transportista, y no el de cualquier medida de gestión del tránsito aéreo.

Más allá del caso, la sentencia confirma que la transferencia de la competencia prejudicial no ha fragmentado la jurisprudencia. El Tribunal de Justicia conserva la última palabra y está dispuesto a ejercerla incluso cuando el resultado práctico del litigio no varía.

11 *Transportes Aéreos Portugueses* (C-74/19), sentencia de 11 de junio de 2020 (EU:C:2020:460), apartado 55; y *Austrian Airlines* (C-826/19), sentencia de 22 de abril de 2021 (EU:C:2021:318), apartado 57.

12 Véase la nota 4.

13 *Sturgeon y otros* (C-402/07 y C-432/07), sentencia de 19 de noviembre de 2009 (EU:C:2009:716), apartado 45; y *Wallentin-Hermann*, apartados 18 y 20.

COLEX

Algunos problemas parecen IMPOSIBLES.

Hasta que alguien te dice qué hacer, **PASO A PASO.**



Guías Paso a paso COLEX

Lo difícil, explicado fácil.

Encuéntralas en www.colex.es



NOVEDADES LEGISLACIÓN

ESTATAL

Ley Orgánica 2/2026, de 30 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para adaptarla a la reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución.

(F. PUBLICACIÓN: 02/07/2026)

Real Decreto-ley 23/2026, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas fiscales y financieras urgentes que contribuyan a la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, así como medidas tendentes a promover la ejecución de inversiones por parte de las comunidades autónomas que han registrado superávits presupuestarios y excesos de financiación pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a 2026.

(F. PUBLICACIÓN: 09/09/2026)

Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

(F. PUBLICACIÓN: 30/09/2026)

Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

(F. PUBLICACIÓN: 01/10/2026)

Real Decreto-ley 28/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

(F. PUBLICACIÓN: 07/10/2026)

Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

(F. PUBLICACIÓN: 07/10/2026)

Ley Orgánica 4/2026, de 13 de octubre, por la que se modifica el artículo ochenta de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria para reconocer, a efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad a los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

(F. PUBLICACIÓN: 14/10/2026)

Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y de otras normas sociales.

(F. PUBLICACIÓN: 21/10/2026)

EUROPEA

Reglamento Delegado (UE) 2026/1022 de la Comisión, de 30 de junio de 2026, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR.

(F. PUBLICACIÓN: 01/07/2026)

Reglamento (UE) 2026/2108 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2026, por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (Texto pertinente a efectos del EEE).

(F. PUBLICACIÓN: 19/09/2026)

Reglamento (UE) 2026/2202 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2026, que modifica el Reglamento (CE) n.º 261/2004 DEL Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y el Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje (Texto pertinente a efectos del EEE).

(F. PUBLICACIÓN: 02/10/2026)



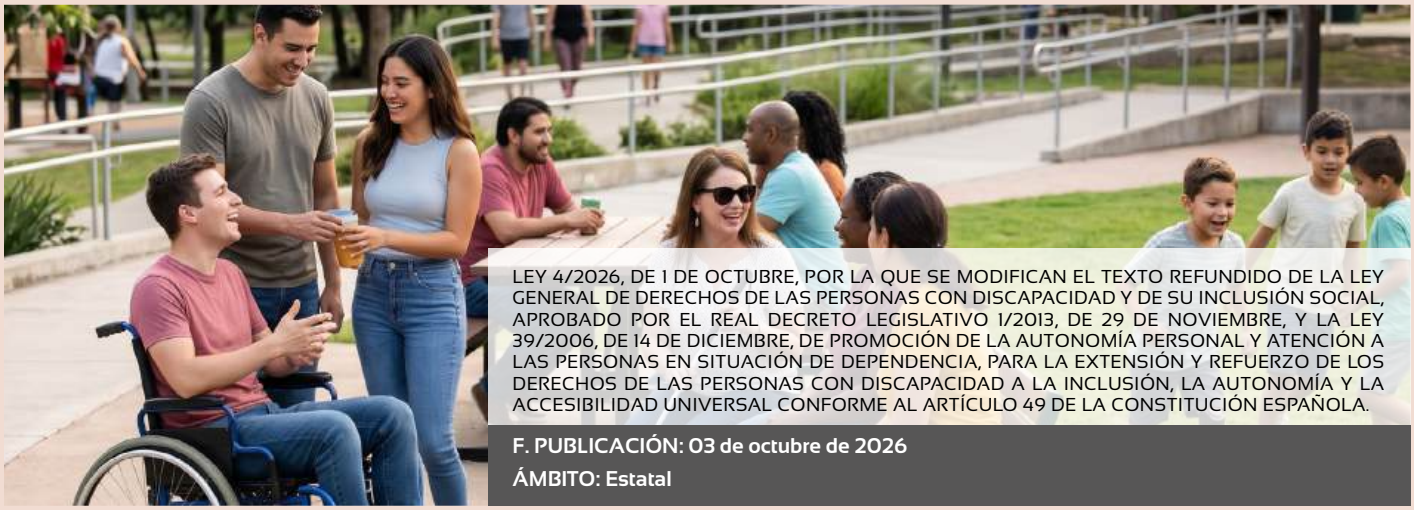
RELEVANTE:



LEY 2/2026, DE 29 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS REGULADAS EN SUS DISPOSICIONES ADICIONALES 18.ª Y 19.ª.

F. PUBLICACIÓN: 31 de julio de 2026

ÁMBITO: Estatal



LEY 4/2026, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, Y LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, PARA LA EXTENSIÓN Y REFUERZO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA INCLUSIÓN, LA AUTONOMÍA Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

F. PUBLICACIÓN: 03 de octubre de 2026

ÁMBITO: Estatal



ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA
Y OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

HERENCIAS

El TS rechaza que el viudo sea fiduciario del tercio de mejora

Sentencia n.º 1584/2026, de 7 de octubre

La resolución precisa que, para comprobar si una sustitución fideicomisaria respeta el tercio de mejora, deben considerarse los derechos atribuidos tanto al fiduciario como al fideicomisario. La designación del cónyuge viudo como fiduciario sobre bienes imputados a dicho tercio grava cualitativamente la legítima de los descendientes, aunque estos sean llamados a recibirlos posteriormente.

PENSIÓN COMPENSATORIA

El Supremo elimina el límite de una pensión compensatoria por considerar incierto el acceso a una pensión contributiva

Sentencia n.º 1558/2026, de 5 de octubre

El Supremo mantiene la reducción de la pensión compensatoria de 800 a 400 euros, pero anula su extinción automática a los 65 años. Considera que no existe un juicio prospectivo suficientemente fundado para prever que la beneficiaria superará el desequilibrio, porque la eventual pensión no contributiva no estaba reconocida ni se conocía su cuantía.

INTERESES REMUNERATORIOS

Los pagos por una cláusula nula devengan intereses desde su abono

Sentencia n.º 1308/2026, de 23 de julio

«Precisamente porque la obligación legal de restituir que impone el art. 1303 CC se dirige a reponer la situación anterior a la celebración del contrato nulo, las partes deben restituirse lo recibido (las cosas que hubiesen sido materia del contrato y el precio) con sus rendimientos (los frutos de las cosas, los intereses del dinero). Por lo que ahora importa a los efectos del presente recurso de casación, este incremento del precio por la suma de los intereses se explica porque el paso del tiempo desde que se entregó ha supuesto una pérdida de valor para quien pagó y por ello los intereses deben calcularse desde que se hizo el pago que se restituye. La situación no es equiparable al pago de intereses de demora que procede en caso de incumplimiento de la obligación de entrega de una cantidad de dinero, que tienen un carácter indemnizatorio y se deben desde que se reclaman (art. 1108 CC)».

PENAL

ATENUANTE

El Supremo excluye las dilaciones posteriores al juicio como atenuante

Sentencia n.º 510/2026, de 16 de julio

La resolución establece que, a efectos de aplicar la atenuante de dilaciones extraordinarias e indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, no pueden computarse los retrasos producidos después de finalizar el juicio oral. El límite temporal se sitúa en el momento en que el procedimiento queda visto para sentencia.

DEFENSA LETRADA

El Supremo precisa cómo acreditar una defensa letrada ineficaz

Sentencia n.º 524/2026, de 29 de julio

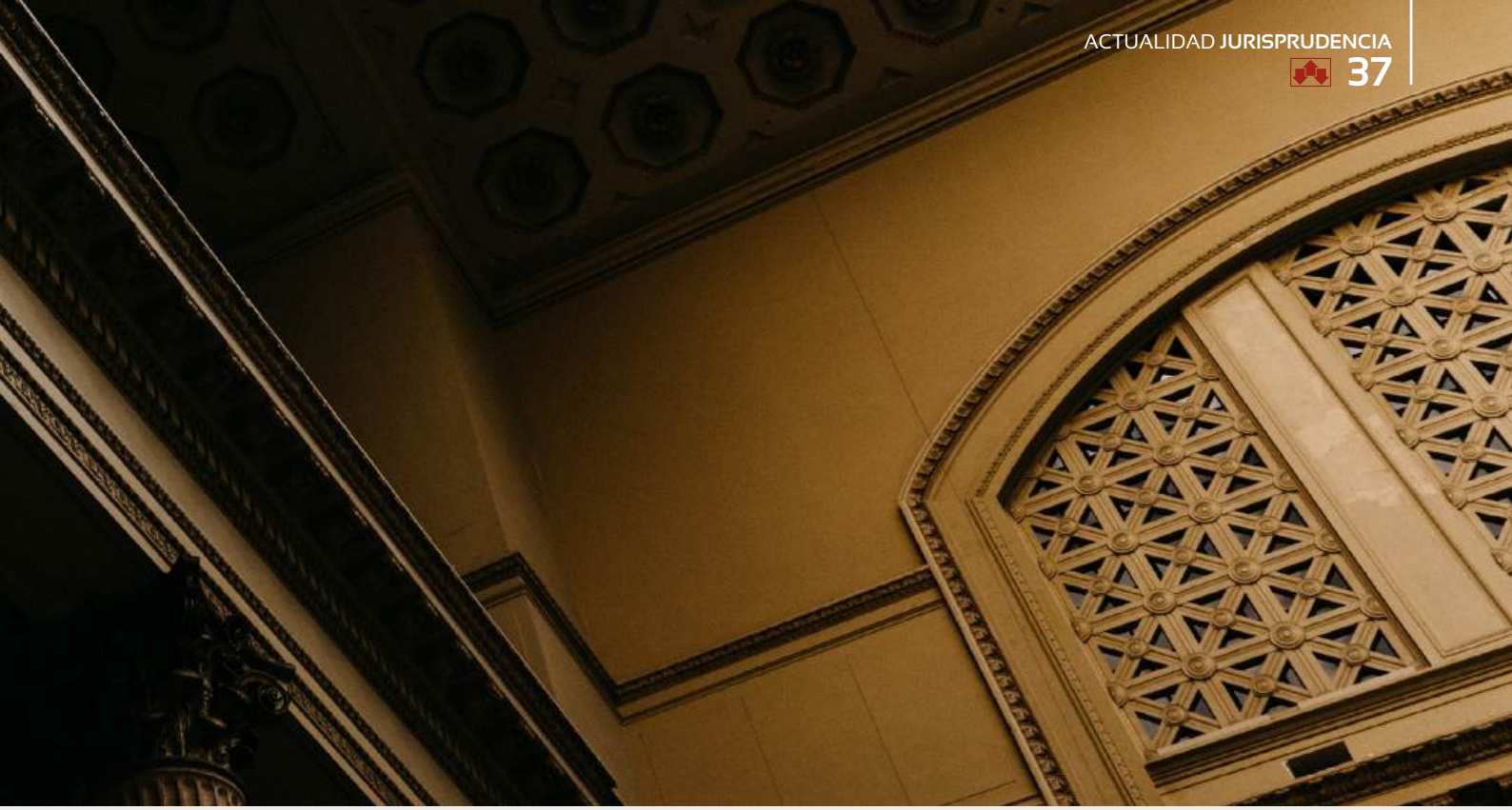
Aclara que no basta alegar errores del abogado para pedir nulidad: quien denuncie una defensa ineficaz debe concretar una actuación objetivamente deficiente y justificar que pudo influir de forma razonable en el fallo. En el caso analizado, la Sala descarta indefensión porque hubo asistencia letrada efectiva, escritos absolutorios y tiempo suficiente para preparar la defensa.

DELITOS URBANÍSTICOS

La demolición es la regla general en delitos urbanísticos

Sentencia n.º 445/2026, de 1 de julio

El Alto Tribunal vuelve a subrayar que la demolición prevista en el artículo 319.3 del Código Penal no es una medida excepcional,



sino la respuesta ordinaria cuando la obra está completamente fuera de ordenación y no puede ser legalizada. La sentencia insiste en que esa medida cumple una función de restauración del orden jurídico perturbado y evita la consolidación de los efectos del delito.

LABORAL

DESPIDO

El Supremo fija cuándo es nulo el despido de una víctima de violencia de género

Sentencia n.º 757/2026, de 29 de septiembre

La resolución aclara que la condición de víctima de violencia de género no determina, por sí sola, la nulidad automática del despido. Sin embargo, concluye que en el caso enjuiciado existían indicios suficientes de discriminación y que la empresa no acreditó una causa objetiva y razonable que justificase la extinción.

COMPLEMENTO DEMOGRÁFICO

El TS reconoce el complemento demográfico si la jubilación anticipada deriva de un despido objetivo

Sentencia n.º 726/2026, de 16 de septiembre

La resolución aplica la doctrina de la STS n.º 976/2025, de 21 de octubre, ECLI:ES:TS:2025:4897, según la cual la calificación administrativa de la jubilación no puede perjudicar al pensionista cuando los hechos acreditan que el acceso anticipado deriva de un despido objetivo y, por tanto, de una causa no imputable al trabajador.

ADAPTACIÓN JORNADA

El Supremo exige negociar antes de denegar la adaptación de jornada

Sentencia n.º 687/2026, de 9 de septiembre

La resolución aplica la doctrina fijada por la STS n.º 825/2025, de 24 de septiembre, ECLI:ES:TS:2025:4316, conforme a la cual la apertura del procedimiento negociador previsto en el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores constituye un trámite imperativo y esencial para garantizar la efectividad del derecho a la adaptación de jornada.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

RÉGIMEN FEAC

Nuevos criterios sobre la cláusula antiabuso en el régimen FEAC tras la STS 949/2026

Resolución del TEAC n.º 417/2023, de 8 de octubre de 2026

Fija tres criterios relevantes aún no reiterados en relación con la cláusula antiabuso del régimen FEAC teniendo en cuenta la reciente sentencia del Tribunal Supremo n.º 949/2026, de 20 de julio, ECLI:ES:TS:2026:3529. Por lo tanto, dichos criterios todavía no constituyen doctrina a los efectos del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

En concreto, el TEAC analiza un canje de valores realizado por una persona física a favor de una sociedad holding y la posterior distribución a esta de dividendos procedentes de la sociedad operativa, con aplicación de la exención del artículo 21 de la LIS.

DEDUCCIÓN POR PERSONA CON DISCAPACIDAD A CARGO

El TEAC reconoce que el cuidador no profesional con convenio especial suscrito con la Seguridad Social cumple el requisito de actividad por cuenta propia del artículo 81 bis de la LIRPF

Resolución del TEAC n.º 5409/2025, de 24 de septiembre de 2026

Fija como criterio que un contribuyente que no se encuentra en ninguna de las situaciones a que se refiere el art. 81 bis.1 de la LIRPF, penúltimo párrafo, y que únicamente realiza la actividad de ser cuidador no profesional de un familiar con dependencia habiendo, ante la realización de tal actividad, suscrito el convenio especial con la Seguridad Social para cuidadores no profesionales, cumple el requisito de realizar una actividad por cuenta propia por la cual está dado de alta en el régimen de la Seguridad Social exigido para aplicar las deducciones previstas en el artículo 81 bis.1 de la LIRPF.

PLAN DE PENSIONES

La DGT niega la exención al beneficiario del plan del fallecido, aunque también tenga una discapacidad superior al 65 %

Consulta vinculante (V0797-26), de 10 de abril de 2026

La resolución precisa que no basta con que el beneficiario tenga también reconocido un grado de discapacidad superior al 65 %. La aplicación del beneficio fiscal depende de que la prestación corresponda a las aportaciones efectuadas al sistema constituido específicamente a favor de la persona con discapacidad que la percibe.

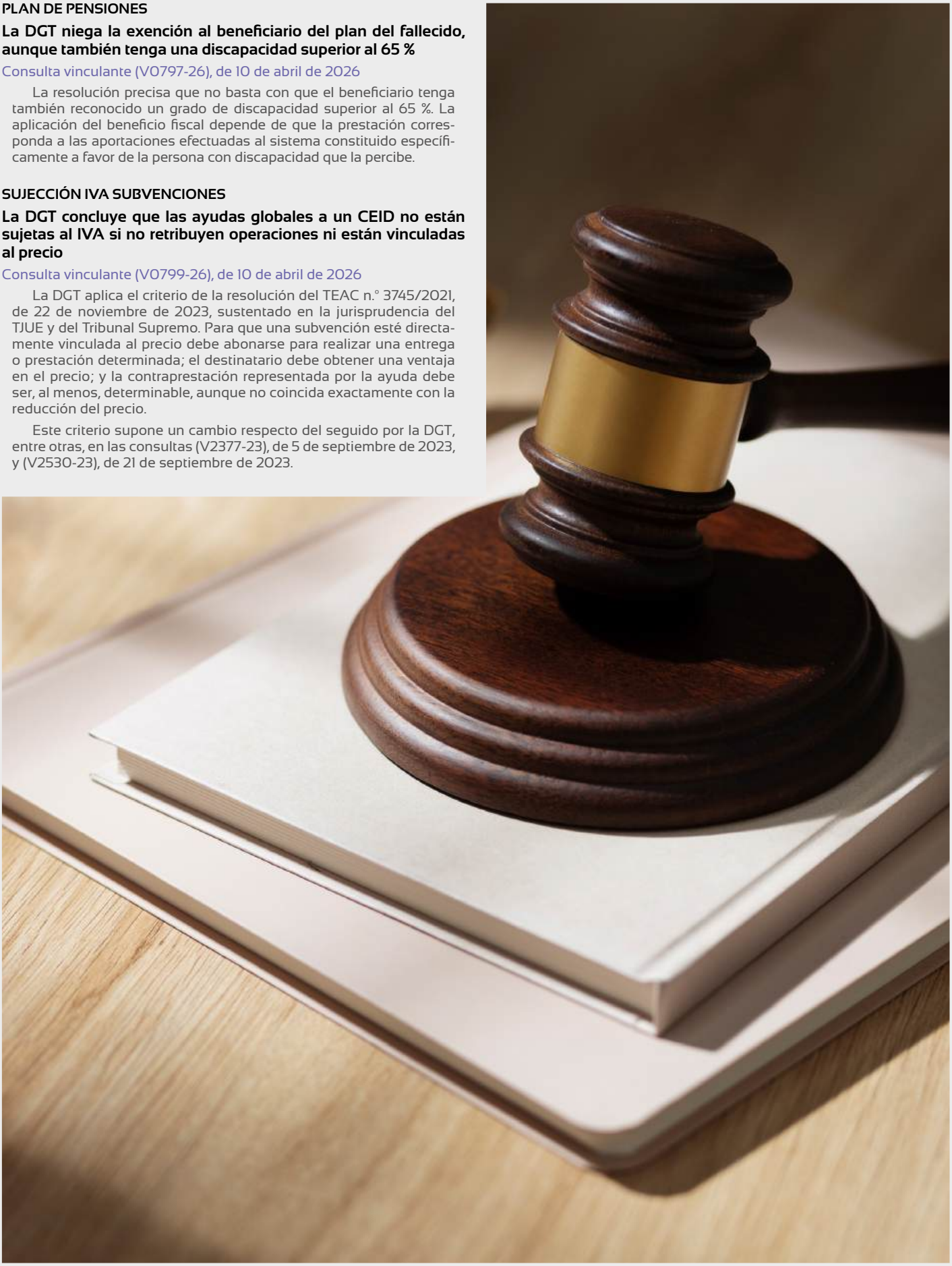
SUJECCIÓN IVA SUBVENCIONES

La DGT concluye que las ayudas globales a un CEID no están sujetas al IVA si no retribuyen operaciones ni están vinculadas al precio

Consulta vinculante (V0799-26), de 10 de abril de 2026

La DGT aplica el criterio de la resolución del TEAC n.º 3745/2021, de 22 de noviembre de 2023, sustentado en la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo. Para que una subvención esté directamente vinculada al precio debe abonarse para realizar una entrega o prestación determinada; el destinatario debe obtener una ventaja en el precio; y la contraprestación representada por la ayuda debe ser, al menos, determinable, aunque no coincida exactamente con la reducción del precio.

Este criterio supone un cambio respecto del seguido por la DGT, entre otras, en las consultas (V2377-23), de 5 de septiembre de 2023, y (V2530-23), de 21 de septiembre de 2023.



colexopenaccess

ABRIMOS LAS PUERTAS AL CONOCIMIENTO



ACCESO EN ABIERTO A OBRAS DE INVESTIGACIÓN CON MÉTRICAS PARA ENTENDER SU IMPACTO

entra en www.colexopenacess.com

COLEX READER

La gran mayoría de los libros Colex cuenta con versión electrónica, gratuita (siempre que se indique en la página de venta de www.colex.es) con la compra de los libros en papel.

Desde cualquier navegador con conexión a internet podrá acceder y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:

- Acceso desde cualquier dispositivo
- Idéntica visualización a la edición de papel
- Navegación intuitiva
- Tamaño del texto adaptable

El lector web tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.



Síguenos y entérate de nuestras noticias, actualizaciones, artículos y material de interés:

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS INFORMACIÓN EN NUESTRA WEB:
www.colex.es



VERI*FACTU Y FACTURA ELECTRÓNICA OBLIGATORIA B2B: CLAVES PARA ANTICIPARTE. PASO A PASO

Con un enfoque práctico, descubrirás a quién afecta cada sistema, sus requisitos, los plazos de obligatoriedad y las alternativas para cumplir, junto con una visión del marco europeo ViDA. Encontrarás listas de comprobación, y preguntas y respuestas clave.

PRECIO: 15 €



VIVIENDA E HIPOTECA: LAS CLAVES DE LA COMPRA. PASO A PASO

Esta guía ofrece un recorrido práctico, desde las comprobaciones sobre el estado físico y jurídico del inmueble hasta la inscripción registral y los trámites catastrales.

PRECIO: 16 €



FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS. PASO A PASO

Esta guía ofrece una visión clara y práctica de la fiscalidad básica asociada a las criptomonedas para el inversor particular, centrada en las operaciones realizadas al margen de una actividad económica.

PRECIO: 15 €



GESTIÓN DEL ABSENTISMO LABORAL EN LA EMPRESA. PASO A PASO

Esta obra ofrece una guía práctica para actuar ante bajas, ausencias, retrasos y faltas de asistencia del trabajador, diferenciando los supuestos justificados de los incumplimientos sancionables.

PRECIO: 20 €



VENTAJAS FISCALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD IMPUESTO A IMPUESTO. PASO A PASO

Esta obra ofrece una visión ordenada de los principales incentivos fiscales vinculados a la discapacidad dentro del sistema tributario español, atendiendo tanto a las medidas aplicables a las propias personas con discapacidad.

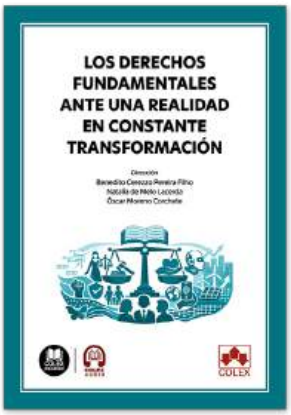
PRECIO: 20 €



LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Esta obra colectiva sobre VUT y los límites del derecho de propiedad en la Era Digital aborda esta realidad desde una perspectiva integral y de máxima actualización jurídica.

PRECIO: 25 €



LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE UNA REALIDAD EN CONSTANTE TRANSFORMACIÓN

La obra *Los derechos fundamentales ante una realidad en constante transformación* nace de la cooperación entre la Instituição Toledo de Ensino y la Universidad de Salamanca y reúne las aportaciones de especialistas consolidados y jóvenes investigadores.

PRECIO: 45 €



NUEVAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE FAMILIA Y SUCESIONES: PERSPECTIVA ESPAÑOLA Y COMPARADA

La presente obra reúne a diversos juristas del ámbito español y de otras partes del mundo (en concreto, del ámbito europeo e iberoamericano) para analizar sentencias emblemáticas de distintas latitudes en materia de familia y sucesiones.

PRECIO: 50 €

iberley IA

IBERLEY IA: DOS ASISTENTES, UN SOLO FLUJO DE TRABAJO

ChatGPT Iberley mejorado + Copilot Iberley
para llevar tus tareas un paso más allá.

ChatGPT Iberley - MEJORADO



1 **Respuestas más útiles, más contexto, mejor experiencia.**

2 **Asistencia inmediata para tu trabajo diario.**

Copilot Iberley - NUEVO



3 **Opera sobre documentos.**

4 **Amplía lo que puedes hacer con tu asistente.**

Antes elegías un camino. Ahora trabajas con dos asistentes en uno.

¡TÚ DECIDES HASTA DONDE LLEGAS!

Descubre Iberley IA